

**INFORME No. 110/18**

**CASO 12.678**

INFORME DE FONDO

PAOLA DEL ROSARIO GUZMÁN ALBARRACÍN Y FAMILIARES

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.169

Doc. 127

5 octubre 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2137 celebrada el 5 de octubre de 2018

169 Período Ordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 110/18, Caso 12.678 Fondo. Paola del Rosario Albarracín
Guzmán y familiares. 5 de octubre de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 110/18**

**CASO 12.678**

FONDO

PAOLA DEL ROSARIO GUZMÁN ALBARRACÍN Y FAMILIARES

ECUADOR

5 DE OCTUBRE DE 2018

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc525923604)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 3](#_Toc525923605)

[A. Parte peticionaria 3](#_Toc525923606)

[B. El Estado 4](#_Toc525923607)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 5](#_Toc525923608)

[A. Cuestión previa respecto de la audiencia pública de 19 de octubre de 2015 5](#_Toc525923609)

[B. Marco normativo relevante 6](#_Toc525923610)

[C. Paola del Rosario Guzmán Albarracín, su posible estado de embarazo y su muerte 7](#_Toc525923611)

[D. Procesos internos e información que surgió en el marco de los mismos sobre los hechos previos a la muerte de Paola del Rosario Guzmán Albarracín 11](#_Toc525923612)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 21](#_Toc525923613)

[A. Derecho a la vida, a la integridad personal, a la honra y la dignidad, a la protección especial de la niñez, principio de igualdad y no discriminación y derecho a la educación y salud, (artículos 4, 5, 11, 19, 24 y 26 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana), el derecho a la educación (artículo 13 del Protocolo de San Salvador) y el derecho a vivir libre de violencia (artículo 7 a) y b) de la Convención de Belem do Pará) 21](#_Toc525923614)

[B. El derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la igualdad y no discriminación (artículos 8.1, 25.1 y 24 de la Convención Americana y artículo 7 de la Convención de Belem do Pará) 35](#_Toc525923615)

[C. Derecho a la integridad personal de los familiares de Paola del Rosario Guzmán Albarracín (artículo 5.1 de la Convención Americana) 41](#_Toc525923616)

[V. CONCLUSIONES 41](#_Toc525923617)

[VI. RECOMENDACIONES 42](#_Toc525923618)

**INFORME No. 110/18**

CASO 12.678

FONDO

PAOLA DEL ROSARIO GUZMÁN ALBARRACÍN Y FAMILIARES

ECUADOR

5 DE OCTUBRE DE 2018

# RESUMEN

1. El 2 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Reproductivos y el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM-Guayaquil) (en adelante “la parte peticionaria”), en la que se alega la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante "el Estado ecuatoriano", “el Estado” o “Ecuador”) en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín (en adelante “Paola”).
2. El 17 de octubre de 2008, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 76/08[[1]](#footnote-1). El 20 de febrero de 2009, la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa[[2]](#footnote-2). Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes[[3]](#footnote-3). El 19 de octubre de 2015, la CIDH celebró una audiencia sobre el fondo del caso.
3. La parte peticionaria alegó que el Estado es responsable por actos de acoso, abuso sexual y falta de atención médica que habrían cobrado la vida de Paola, a sus 16 años. Adujo que el vicerrector de la institución pública en donde Paola cursaba sus estudios, aprovechó su posición de autoridad para acosarla sexualmente y terminó imponiéndole un acto sexual del que habría resultado un embarazo. Señaló que, al presentarse un intento de suicidio, la institución no respondió adecuadamente, lo que llevó a la muerte de Paola. Afirmó que la ineficacia del sistema judicial y administrativo mantiene los hechos en la impunidad.

1. Por su parte, el Estado indicó que, a la fecha de los hechos, se encontraban vigentes un sinnúmero de normas y políticas públicas, dirigidas a precautelar los derechos de las niñas y las mujeres, cumpliendo los estándares internacionales. Asimismo, alegó que el caso versa sobre una relación entre particulares, de la que el Estado no tiene responsabilidad y que los poderes del Estado han respondido debidamente a la denuncia de los hechos conforme a la ley.
2. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (integridad personal), 11 (protección a la honra y la dignidad), 19 (derechos de la niña), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (educación y salud) de la Convención Americana (en adelante “la Convención Americana” o “ la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Todos los anteriores, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Paola. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria señaló que Paola vivía en la casa de su familia materna, con su abuela, su madre y su hermana, en un suburbio de la Ciudad de Guayaquil, Ecuador. Indicó que, a la edad de 12 años, Paola ingresó al Colegio Nacional Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano” (en adelante “el colegio”). Alegó que en 2001, Paola comenzó a tener problemas en dos materias y se enfrentaba a la posibilidad de repetir año; ante lo cual, el vicerrector del plantel, Bolívar Eduardo Espín Zurita (en adelante “Bolívar Espín” o “el vicerrector”), le ofreció ayudarla con la condición de que saliera con él. Agregó que, después de asediar continuamente a Paola, el vicerrector estableció una relación de naturaleza sexual con ella, cuyas consecuencias ella no estaba en condiciones de manejar ni evaluar.
2. Señaló que, en noviembre de 2002, Paola mostró a dos compañeras un examen positivo de embarazo y les aseguró que el responsable era el vicerrector y que éste le había dado dinero para comprar una inyección que interrumpiría el embarazo; inyección que, como favor al vicerrector, le aplicaría el doctor de la escuela, Raúl David Ortega Gálvez. Agregó que dicho médico condicionó la aplicación de la inyección a que Paola accediera a sostener relaciones sexuales con él. Indicó que, el 12 de diciembre de 2002, Paola ingirió “11 diablillos” de fósforo blanco, de lo cual informó a sus amigas estando en el autobús con dirección al colegio. Agregó que éstas, al llegar al colegio, la llevaron de inmediato a la enfermería del plantel escolar.
3. La parte peticionaria alegó que ni el médico, ni ninguna otra autoridad del Colegio tomaron las medidas pertinentes para atender la grave condición en que se encontraba Paola ni para arreglar su traslado a un hospital, a pesar de estar bajo su custodia y cuidado. Agregó que la madre de Paola, Petita Paulina Albarracín Albán (en adelante “Petita” o “Petita Albarracín”), se enteró de lo sucedido gracias a que una de las compañeras de Paola la llamó y no fue sino hasta que llegó al plantel, 30 minutos después, que Paola fue trasladada en taxi a un hospital. Informó que Paola murió en la madrugada del 13 de diciembre de 2002, a consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco. La parte peticionaria afirmó que no fue sino hasta después de la muerte de Paola, que sus familiares se enteraron del acoso del que ella había sido víctima.
4. La parte peticionaria indicó que el 17 de diciembre de 2002, el padre de Paola denunció penalmente los hechos y, en octubre de 2003, su madre formuló acusación penal particular en contra del vicerrector, por acoso sexual, violación e instigación al suicidio. Agregó que la señora Petita recurrió también a la vía civil y administrativa para que se sancionara al vicerrector y se resarciera el daño causado a su hija. Afirmó que los procesos legales han estado teñidos de demoras injustificadas, negligencia, parcialidad, asunciones discriminatorias y prejuicios de género, que han obstruido la aspiración de justicia de los familiares de Paola.
5. Respecto al proceso penal, señaló que sólo se investigó el acoso sexual y no la violación y que el auto de llamamiento a juicio omitió hacer mención a la acusación por el delito de instigación al suicidio. Alegó que no se cumplió la orden de detención del vicerrector por encontrarse prófugo, aunque se sabía que nunca salió de Guayaquil. Afirmó que la prescripción dictada en 2008, se debió a las demoras del poder judicial. En relación con el proceso administrativo, indicó que el 23 de enero de 2003, la Dirección Provincial de Educación del Guayas emitió un informe concluyendo que la evidencia disponible sólo demostraba que Paola se enamoró del vicerrector, sin que hubiera certeza de que él hubiera motivado o correspondido dicho enamoramiento. Agregó que el informe cuestionó la verosimilitud de los testimonios de las alumnas del colegio, no tomó en cuenta el estado de vulnerabilidad de Paola y emitió conclusiones prejuiciosas. Indicó que tampoco tomó en cuenta el resultado de una encuesta realizada a profesoras y alumnas, varias de las cuales afirmaron que el vicerrector acosaba a Paola. Indicó que, en el año 2004, Bolívar Espín fue destituido por “abandono injustificado del cargo”, invisibilizando los cargos de acoso y abuso sexual en su contra.
6. En cuanto al proceso civil, iniciado el 13 de octubre de 2003, alegó que duró un año y siete días más de lo establecido por la legislación y que, durante el mismo, la señora Albarracín presentó más de 30 escritos pidiendo el impulso procesal. Informó que el 7 de junio de 2005, Bolívar Espín fue condenado a un pago de 25.000 dólares que no fue ejecutado pues, supuestamente, dicha persona se encontraba prófuga de la justicia. La parte peticionaria agregó que, aun cuando se hiciera efectiva, no repararía de manera integral el daño causado, según los estándares internacionales. Indicó que la causa fue archivada 9 años después, sin haberse ejecutado la indemnización.
7. La parte peticionaria afirmó que la falta de sanción y reparación expone a la sociedad estudiantil a la repetición de los hechos y, además, ha representado para los familiares de Paola, una afectación a su salud mental y emocional.
8. Alegó que la falta de debida diligencia en investigar y sancionar los actos de violencia sexual en este caso, confirma y perpetúa estereotipos que responsabilizan a las mujeres como responsables de la violencia de la cual son víctimas, favoreciendo la impunidad legal y social de estos actos. Afirmó que el caso de Paola es representativo de una realidad de acoso sexual en las instituciones educativas en Ecuador. Agregó que el Estado ecuatoriano, por conducto de sus agentes públicos, el vicerrector y el médico de la escuela, incumplió con su deber de cuidado de Paola, el cual está reforzado por tratarse de una niña que se encontraba bajo su custodia. Con ello, enfatizó que el Estado violó el derecho a la seguridad de Paola. También alegó que el Estado ha incumplido con su obligación de prevención, puesto que no dispuesto las medidas normativas necesarias para proteger a las niñas de actos de violencia en los colegios y para sancionar a los responsables de esos actos.
9. Respecto a los alegatos de Ecuador en cuanto a que la relación entre el vicerrector y Paola era una de carácter personal que no compromete la responsabilidad del Estado, la parte peticionaria afirmó que los actos de funcionarios públicos son responsabilidad del Estado y que las conductas de acoso y abuso sexual perpetradas por el vicerrector y por el médico del colegio, ocurrieron en ejercicio de un cargo público.

## El Estado

1. En observaciones presentadas durante la etapa de admisibilidad, el Estado afirmó que Paola fue víctima de los delitos de acoso sexual y estupro por parte del vicerrector y que éste, aprovechándose de su autoridad “asedió a la menor e impuso (…) un acto sexual del que finalmente resultó un embarazo”.
2. En la etapa de fondo, el Estado subrayó que los alegatos de las peticionarias con relación a la presunta violación al derecho a la seguridad personal de Paola, carecen de valor puesto que la Comisión lo declaró inadmisible en su Informe No. 76/08.
3. El Estado indicó que al momento de los hechos contaba con normativa adecuada y eficaz para el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Refirió que se encontraba vigente la Constitución Política de 1998 y el Código de Menores. Agregó que desde 1995 se cuenta con la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que se ajusta a los estándares internacionales y que, en 2004, se promulgó su Reglamento. Señaló que el Código de Niñez y Adolescencia, que entró en vigencia en 2003, reconoció plenamente los derechos de la infancia, estableció como modalidad de maltrato la violencia sexual, e incluyó, como innovación, el concepto de maltrato institucional y de abuso sexual. Indicó que cuenta con el Plan Nacional para el Buen Vivir que, entre otras, contiene aristas educativas tendientes a erradicar cualquier tipo de discriminación. Como ejemplo, el Estado señaló la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Asimismo, refirió que cuenta con el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, la Adolescencia y las Mujeres.
4. Respecto a la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, el Estado ecuatoriano indicó que la Constitución Política vigente en la época de los hechos, el Código Civil y el Código Penal protegían esos derechos, motivo por el cual la “CIDH no podría pronunciarse al respecto”. Agregó que desde el año 2008, Ecuador tiene una nueva Constitución que refleja el trabajo continuo del Estado en garantizar los derechos de todas las personas, con especial atención a los niños, niñas y adolescentes. Afirmó que la señora Petita Albarracín accedió, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones, a los diferentes mecanismos judiciales que se encontraban a disposición en el ámbito interno, lo que se confirma con la interposición de una denuncia penal, una demanda por daños morales y un proceso administrativo en contra del señor Bolívar Espín. Alegó que el hecho de que los procesos no hayan concluido con la pretensión de la peticionaria, no significa que se hayan violentado sus derechos.
5. El Estado alegó que no ha incurrido en acción u omisión alguna que pueda comprometer su responsabilidad internacional, pues se trató de una relación entre particulares y la única participación del Estado ecuatoriano ha sido la de administrar justicia de manera eficiente y eficaz. En cuanto a la atención médica, el Estado señaló que las autoridades de un centro educativo no pueden brindar la misma asistencia que una clínica, frente a una situación de emergencia tan grave, como el envenenamiento de una persona. Agregó que la parte peticionaria está analizando los hechos con una carga desproporcionada al centro educativo.
6. El Estado indicó que en el proceso penal, tras la interposición de la denuncia, se realizaron las investigaciones preprocesales, se inició la etapa de instrucción fiscal y, el 16 de diciembre de 2003, la Corte Superior de Justicia ordenó la prisión preventiva del imputado.  El Estado agregó que en octubre de 2003, la fiscal emitió su dictamen acusatorio por el delito de acoso sexual y que en agosto de 2004, se emitió el auto de llamamiento a juicio en contra del vicerrector. Narró que el 1 de septiembre de 2005, la Corte Superior de Justicia reformó la imputación del delito a estupro agravado, por “existir agravantes constitutivas de la infracción, ya que ésta logró el fatal desenlace de la muerte de la menor”. Indicó que el 18 de septiembre de 2008 fue declarada la prescripción de la acción penal. Concluyó que en este proceso se respetaron todos los derechos y que, por alrededor de tres años, desde que fue resuelto un recurso de apelación, ni la señora Petita Albarracín, ni sus representantes, presentaron petición alguna al juzgado, demostrando así desinterés.
7. En cuanto al proceso civil por daño moral iniciado por la madre de Paola, el Estado indicó que la Junta de Conciliación se llevó a cabo el 6 de mayo de 2004 y que el 7 de junio de 2005, el juzgado dictó sentencia que ordenó al demandado al pago de 25.000 dólares. Agregó que esta resolución fue apelada por el señor Bolívar Espín el 10 de junio de 2005 y, casi un año después, el 15 de mayo de 2006, la señora Albarracín apeló la misma resolución. El Estado informó que la señora Albarracín no activó el proceso por seis años, lo que causó el archivo de la causa el 14 de julio de 2012, tras la declaratoria del estado de abandono. Solicitó a la Comisión que, de declarar su responsabilidad internacional, establezca que el Estado no podrá cubrir una reparación por daño moral ya que la misma fue desechada por la peticionaria en el ámbito interno.
8. Respecto del proceso administrativo, el Estado sostuvo que la madre de Paola presentó una denuncia por acoso sexual ante la Subsecretaría Regional de Educación, la cual fue remitida a la Dirección Provincial de Educación del Guayas (en adelante “la Dirección Provincial”), donde se conformó una Subcomisión Especial de Supervisores, que realizó una exhaustiva investigación de los hechos denunciados, instauró sumario administrativo y sancionó al vicerrector, de conformidad con la normativa vigente.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Cuestión previa respecto de la audiencia pública de 19 de octubre de 2015

1. Mediante comunicación enviada el 18 de septiembre de 2015, la Comisión convocó tanto al Estado como a la parte peticionaria a una audiencia pública, a celebrarse el 19 de octubre del mismo año. El 6 de octubre, la CIDH remitió a ambas partes una comunicación en seguimiento. En notas del 12 y 15 de octubre, el Estado informó a la Comisión no haber recibido la carta de convocatoria, solicitó que se reprogramara la audiencia para el siguiente periodo de sesiones e indicó que en caso de que la Comisión decidiera no reprogramarla, el Estado se vería obligado a no comparecer. Mediante comunicaciones de 14 y 17 de octubre, la Comisión informó al Estado que cuenta con los respaldos debidamente verificados que acreditan el envío oportuno de la carta de convocatoria y reiteró la celebración de la misma. El Estado no compareció. Mediante comunicación de 6 de noviembre de 2015, el Estado alegó que la no recepción oportuna de la convocatoria a la audiencia generó que no haya podido ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, solicitó que se declare nulo todo lo actuado a partir de la convocatoria de la audiencia.
2. La Comisión reitera que cuenta con el respaldo de la oportuna notificación de la convocatoria a audiencia al Estado. En ese sentido, la decisión del Estado de no comparecer, constituyó un acto propio cuyos efectos no pueden endilgarse a la Comisión como una supuesta afectación al derecho de defensa. En todo caso, el Estado contó en la etapa de fondo con el plazo reglamentario para presentar sus observaciones sobre el fondo y la audiencia realizada el 19 de octubre de 2015 fue de carácter público, por lo que tuvo la posibilidad de presentar, posteriormente y por escrito, las observaciones que considerara pertinentes respecto a los alegatos orales de la parte peticionaria y a las declaraciones de la señora Albarracín y la doctora Ximena Cortés Castillo. Cabe agregar que el peritaje de la doctora Cortés fue presentado por escrito un año antes de la audiencia y trasladado al Estado el 21 de octubre de 2014. En ese sentido, la Comisión considera que no se ha configurado violación alguna al debido proceso y que el Estado ha contado con amplias oportunidades para formular su defensa.

## Marco normativo relevante

1. Al momento de los hechos, tanto la Constitución de 1998[[4]](#footnote-4), como el Código de Menores[[5]](#footnote-5), consagraban la obligación de prevenir, eliminar y sancionar la violencia contra niños, mujeres y adolescentes.
2. Los artículos 509 y 510 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos establecían:

Llámase estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.

1. En cuanto al acoso sexual, el artículo 511-A del mismo Código Penal leía:

Quien solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga con el anuncio expuesto o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena será reprimido quien, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, actúe prevaliéndose del hecho de tener a su cargo trámites o resoluciones de cualquier índole.

El que solicitare favores o realizare insinuaciones maliciosas de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se halle previsto en los incisos anteriores, será reprimido con pena de prisión de tres meses a un año.

Las sanciones previstas en este artículo, incluyen necesariamente la prohibición de realizar actividades que impliquen contacto con la víctima.

Si el acoso sexual se cometiere en contra de personas menores de edad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

1. El artículo 512 del mismo instrumento señalaba que:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción por la vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y
3. Cuando se usare de violencia, amenaza o intimidación.
4. Las penas establecidas para este delito eran agravadas cuando el autor tuviera autoridad sobre la víctima y si era cometido por funcionarios públicos “que han abusado de su posición para cometerlo”[[6]](#footnote-6).

## Paola del Rosario Guzmán Albarracín, su posible estado de embarazo y su muerte

1. Paola nació el 10 de diciembre de 1986 en Guayaquil y era hija de Petita Albarracín y Máximo Enrique Guzmán Bustos. A partir de los 12 años asistió al Colegio Martínez Serrano, ubicado en dicha ciudad. El colegio es un establecimiento de educación pública, dependiente del Ministerio de Educación de la República de Ecuador. Paola vivía con su madre, su abuela y su hermana menor, Denisse Guzmán Albarracín[[7]](#footnote-7). Esta información no fue controvertida por el Estado.
2. Según la madre de Paola, en el año 2001, cuando tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica en el colegio, comenzó a tener problemas con ciertas materias y el vicerrector ofreció pasarla de año. Consta la declaración de Vilma Esperanza Olaya Soria, prima política de Paola, en la que refiere que Paola les informó que le faltaban puntos para pasar de año pero que “ella ya iba a ver como arreglaba ese asunto que no nos preocupemos que tenía un padrino dentro del Colegio”; asimismo, refirió que acompañó a la señora Petita a hablar con el señor Bolívar Espín al respecto y al llegar Paola, éste le dijo “pero yo ya hablé contigo, verdad princesita”; agregó que Paola le dijo que él siempre la trataba así, cariñosamente[[8]](#footnote-8). En la audiencia pública ante la CIDH, la señora Petita informó que notó un cambio en Paola más o menos en octubre de 2001; refirió que “ella ya no estaba la misma Paola que me venía a contar las cosas cuando ella llegaba del colegio, ya no era la misma alegre”[[9]](#footnote-9).
3. La parte peticionaria indicó que el 11 de diciembre de 2002, la inspectora del curso de Paola le envió una citación a su madre para que se presentara en el colegio al día siguiente[[10]](#footnote-10). El 12 de diciembre de 2002, a sus 16 años, Paola ingirió diablillos de fósforo blanco en su casa y se dirigió al colegio. En el camino informó a sus compañeras lo que había hecho y cuando llegaron al colegio la llevaron a la enfermería del plantel. Según declaraciones de las compañeras, éstas llamaron a la madre de Paola, quien se presentó a la escuela 30 minutos después y la llevó en taxi al Hospital Luis Vernaza, donde le hicieron un lavado y, al no haber mejoría, la llevó a la Clínica Kennedy. Paola murió en la mañana del 13 de diciembre de 2002, en la Clínica Kennedy de la ciudad de Guayaquil, a consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido[[11]](#footnote-11).
4. En el certificado de defunción, con base en la necropsia practicada por médicos legistas de la Policía Nacional de Guayas, se estableció que la causa del fallecimiento fue un “edema agudo de pulmón y una pancreatitis hemorrágica”[[12]](#footnote-12). Posteriormente, en la Autopsia No. 931, de 13 de diciembre de 2002, el médico forense concluyó:

[…] Se trata de un cadáver, sexo femenino, raza mestiza, 16 años de edad, 157 centímetros de estatura, quien ha fallecido dentro de las últimas 4 a 5 horas aproximadamente, víctima de: EDEMA AGUDO DE PULMÓN. Lo que constituye la forma de muerte[[13]](#footnote-13).

1. Respecto al útero, el médico forense agregó “útero cianótico, mide siete centímetros de longitud, cinco centímetros en sentido transverso y dos y medio centímetros de espesor, al abrir la cavidad uterina se observa presencia de contenido sanguinolento en mediana cantidad, ovarios con presencia de formaciones quísticas, algunas de ellas sanguinolentas…”[[14]](#footnote-14).
2. Mediante Oficio No. 114-2003-MFD-G, de 28 de enero de 2003, la Agente Fiscal solicitó al Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez que se practicara “el examen toxicológico y patológico y también verifiquen con la muestra de sangre si ésta estuvo embarazada o no”[[15]](#footnote-15). Cabe señalar una nota de recepción escrita a mano sobre el referido oficio:

Se recibe 9 frascos plásticos no sellados, rotulados 13/DIC/02 y las muestras que especifican el protocolo de autopsia los frascos con contenido gástrico y tubo de ensayo con sangre son enviados a toxicología. Los frascos conteniendo las muestras, sin formol a excepción del útero y anexo que han sido previamente abiertos. Dra. Carolina Pérez C. Enero 30 10:35[[16]](#footnote-16).

1. En certificado médico expedido el 12 de febrero de 2003, José A. Kuri, médico cirujano, patólogo clínico y bioquímico señaló:

Es necesario anotar que la muestra es vieja y no adecuadamente conservada. En estas condiciones, aunque hubieran existido las beta gonadotropinas coriónica son destruidas totalmente en el lapso de una semana […]

Sugiero que si se sospecha un estado fisiológico que aumenta la cantidad de esta hormona, se hagan estudios anatomo-patologicos complementarios en los ovarios y en el útero [[17]](#footnote-17).

1. En su declaración de 6 de septiembre de 2003, dentro del proceso penal, el doctor Kuri reiteró que la prueba era vieja y señaló que “una muestra de sangre para ser bien conservada tiene que el plasma ser separado de las células inmediatamente después de su coagulación, una vez obtenido el suero si se la conserva a menos cuatro grados centígrados se mantiene óptimamente, si se la mantiene en refrigeración común después de la semana ya se descompone, pero cuando está mezclada con productos de destrucción de la sangre como ocurrió con la muestra citada, las hormonas protéicas como la que se investigó son destruidas en menos de una semana”[[18]](#footnote-18).
2. En cuanto a la presencia o no de un embarazo, la autopsia médico legal H-2003-11-502 (sin fecha) del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” reportó:

[…] UTERO: Cuello uterino presenta los cambios histológicos de una cervicitis crónica y una intensa congestión vascular. Endometrio en etapa de secreción avanzada que presenta glándulas dilatadas y totuosas con secreción en su interior. Estroma congestivo y con áreas focales de hemorragias. NO TRANSFORMACION DECIDUAL DEL ESTROMA DEL ENDOMETRIO QUE SIGNIFICA AUSENCIA DE EMBARAZO[[19]](#footnote-19).

1. El diagnóstico final de dicha autopsia fue:
2. CONGESTIÓN Y EDEMA PULMONARES
3. NO TRANSFORMACIÓN DECIDUAL DEL ESTROMA DEL ENDOMETRIO. AUSENCIA DE EMBARAZO.
4. HÍGADO, RIÑONES, CORAZÓN Y ESTÓMAGO NECRÓTICOS.
5. EDEMA Y NECROSIS DEL CEREBRO[[20]](#footnote-20)
6. Cabe resaltar el comentario final de la misma autopsia que indica:

[…]

Debe destacarse que al momento de recibir las vísceras, el útero tanto como sus anexos (ovarios) derecho e izquierdo estaban completamente abiertos.

El estudio macroscópico y microscópico del útero y anexos excluyen un embarazo[[21]](#footnote-21).

1. La Comisión entiende que esta autopsia es distinta y posterior a la referida en el párrafo 33 del presente informe. Aunque no se cuenta con la fecha exacta, por su numeración, la CIDH entiende que fue realizada en 2003. El Estado no aportó explicación al respecto.
2. En la audiencia pública ante la CIDH, Petita Albarracín declaró que los médicos se tardaron demasiado en hacer la autopsia y que el doctor la llamó para mostrarle el útero y le dijo “esto es el útero y no hay embarazo”. Sin embargo, agregó que el fiscal mandó investigar de nuevo el útero y “el doctor [me] dijo que éste había sido manipulado, raspado y que por eso no se pudo examinar si Paola había estado embarazada”. La señora Albarracín se refirió al peritaje del doctor José María Nájera Ochoa, “en donde se muestran todas las irregularidades que existieron en la autopsia”[[22]](#footnote-22). Dicho peritaje, de 11 de abril de 2011, indica:

1) se efectuó la autopsia sin antecedentes previos a la muerte; 2) no se consignan datos generales que debieron haberse escrito; 3) no se tomaron fotografías; 4) se dan apreciaciones microscópicas observando a simple vista los órganos; 5) no se describe el himen; 6) no se efectuó hisopado vaginal; 7) no se establece causa y manera de muerte; 8) hubo un mal embalaje de las muestras; 9) no se llevó una cadena de custodia adecuada; 10) el color de las muestras es distinto, según el médico que las describe; 11) cabe pensar si las muestras vistas por el médico autopsiante y enviadas fueron las mismas analizadas por el patólogo; 12) no se indica si por el embalaje y la conservación de las muestras, 7 de ellas se encontraban necróticas; 13) es interesante el hecho de que 7 de las 9 muestras estaban necróticas. […] si se tomaron muestras de sangre del cadáver se podría haber medido la Hormona Gonadotropina Coriónica Humana para descartar embarazo[[23]](#footnote-23).

1. En la audiencia pública ante la CIDH, Ximena Cortés Castillo, médica psiquiatra, presentó los resultados de un peritaje psiquiátrico forense que realizó en referencia a Paola y sus familiares, a solicitud de la parte peticionaria. Entre los resultados destacó la “barbarización de la autopsia” realizada al cuerpo de Paola, toda vez que el médico encargado de hacerla le mostró a la señora Petita Albarracín el cuerpo abierto y los órganos de su hija. Asimismo, afirmó que “tuvo que haber un proceso demasiado tórpido para que la medicina básica no aclare a las autoridades si una chica al momento de morir estaba embarazada o no. La medicina forense lo puede hacer fácilmente”. Agregó que en el proceso penal pueden observarse un conjunto de deficiencias técnicas de la necropsia y otros análisis forenses practicados al cuerpo de Paola que impidieron el esclarecimiento de los hechos. Indicó que la autopsia se realizó sin establecer los antecedentes previos de la muerte y por eso no se hicieron algunos estudios pese a la insistencia de la madre[[24]](#footnote-24).
2. En la acusación penal presentada el 13 de octubre de 2003, por la señora Petita Albarracín contra Bolívar Espín, por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio, se hizo referencia a tres recibos de caja del departamento de obstetricia del Hospital Clínica Kennedy, que obran en la instrucción fiscal, a fin de recalcar la sospecha de que Paola se encontraba embarazada al ingresar al hospital. Asimismo, se refirió a grabaciones de audio y video tanto del médico, como del jefe del Departamento Forense de la Policía Nacional, en la que referían “no se puede en este momento determinar si existía o no embarazo, pero hay la gran probabilidad por la presencia de sangre en el útero”[[25]](#footnote-25). El Estado no controvirtió la existencia de estos elementos referidos en la acusación particular.
3. En cuanto a la salud mental de Paola antes de su muerte, la doctora Cortés afirmó que no había en curso ningún trastorno mental que la llevara a cometer un suicidio y que de la reconstrucción de lo sucedido en días pasados, se advirtió una situación de gran estrés, al saber de la citación de la madre al colegio. La doctora refirió que “en conclusión, la autopsia [psicológica] encuentra que se trata de un acto suicida de denuncia de transgresión sexual de dinámica incestuosa, última comprensión de un enamoramiento sintomático facilitado por la inmadurez de la adolescencia y la vulnerabilidad psicosocial, precipitado por la inminencia de la revelación de los hechos por parte de terceros”[[26]](#footnote-26).
4. En su peritaje escrito, la doctora Cortés copió el texto de una de las tres cartas de despedida escritas por Paola antes de fallecer[[27]](#footnote-27). Asimismo, señaló que Petita Albarracín tiene “daños psicosociales derivados de la victimización indirecta de los hechos del suicidio y del abuso sexual, en virtud de su calidad de madre. También se encuentran daños psicosociales derivados de la victimización directa agenciada por el proceso de investigación judicial a cargo del Estado de Ecuador”. Asimismo concluyó que la hermana de Paola, Denisse Selena Guzmán Albarracín, se encuentra con “daños psicosociales derivados de la victimización indirecta de los hechos y del proceso de investigación judicial”[[28]](#footnote-28).

## Procesos internos e información que surgió en el marco de los mismos sobre los hechos previos a la muerte de Paola del Rosario Guzmán Albarracín

#### Proceso penal

1. La parte peticionaria señaló que el 17 de diciembre de 2002, el padre de Paola denunció al vicerrector ante la Fiscalía de Guayas, por la muerte de su hija. En la denuncia, el señor Guzmán Bustos indicó que “la decisión de ingerir el veneno con los diablillos, se debió a una decepción amorosa pues el Vicerrector del Colegio, señor Bolívar Espín Zurita había seducido a mi hija y buscando en las pertenencias de mi hija, se encontró tres cartas, dos para este señor Espín Zurita y una para la madre de l[a] menor, cartas que en originales adjunto a la denuncia”[[29]](#footnote-29). El Estado no controvirtió este hecho. Consta un informe pericial documentológico suscrito por peritos del departamento de criminalística de la Policía Judicial, en el cual se concluye que las cartas fueron escritas por Paola, tras establecer la “identidad caligráfica y morfológica” con su cuaderno académico[[30]](#footnote-30).
2. El 19 de diciembre de 2002, la Agente Fiscal de lo Penal del Guayas (en adelante “la Agente Fiscal”) designada para el caso, solicitó al jefe de la Policía Judicial de Guayas (en adelante “el jefe de la Policía”) que designara un agente para adelantar investigaciones sobre los hechos del caso[[31]](#footnote-31).
3. El 24 de diciembre de 2002, el señor Máximo Guzmán informó a la Agente Fiscal que dos compañeras de Paola le indicaron que su hija se había realizado un examen de sangre con resultado de embarazo, por lo que acudió al departamento médico del colegio donde, según Paola les contó a dichas compañeras, el doctor le iba a poner una inyección para abortar, para lo cual fue obligada a tener relaciones sexuales con dicho doctor. Agregó que las compañeras que hablaron con él “están dispuestas a rendir testimonio, pero quieren garantía, pues el Rector del Colegio las ha amenazado de que si ellas comentan lo que saben que se atengan a las consecuencias“[[32]](#footnote-32).
4. El 2 de enero de 2003, Bolívar Espín compareció ante la Agente Fiscal y solicitó rendir su declaración libre y voluntaria. En dicha declaración manifestó:

[…] me veo en la obligación de declarar […] con el objeto de rechazar la temeraria, maliciosa e infundada denuncia de la siguiente manera: que el día jueves 12 de diciembre del 2002, aproximadamente a eso de las 14h00, concurrí al colegio antes citado, a cumplir mis funciones habituales de educador, y estando en mi despacho ingresó la señora Lcda. Luz Arellano de Azan, quien muy preocupada me manifestó que una alumna había tomado diablillos y que estaba en el departamento médico y que era urgente llamar a la señora madre de dicha alumna, acto seguido utilizó el teléfono para hacer la llamada, inmediatamente salí del despacho y me acerqué donde la señorita estudiante ahora fallecida, y en presencia de varias personas entre las que se encontraba el médico del Colegio, Dr. Raúl Ortega Gálvez, la Señora Inspectora General Lcda. Luz Arellano de Azán, las orientadoras del plantel y varias alumnas, compañeras de la decesada, le exhorte diciéndole niña porque (sic) por que has tomado diablillos, di si en estos momentos has tenido algún problema en tu casa, con algún familiar o que problema tienes, la estudiante aparentemente lúcido lo único que hacía, es llorar y mover negativamente la cabeza, en ese momento llegó la señora madre de la estudiante acompañada de un familiar quienes al ver el estado en el que estaba la estudiante la abrazaron y lloraron, al ver esta situación y por cuanto en el Colegio no existe los medios adecuados para la atención de éste tipo de emergencias, dispuse que el señor Dr. Raúl Ortega, que se haga una orden para que la aludida señorita sea trasladada y atendida en el Hospital Luis Vernaza, además ordené que el conserje del plantel, llame a un taxi, y en compañía de la señora madre y de un familiar de la misma junto con el Dr. Ortega y la Inspectora General del Colegio, acompañé a la señorita estudiante quien salió caminando sostenida por sus dos familiares, hasta la puerta de salida del plantel, por la calle Antepara, debo manifestar a usted que en mi calidad de vicerrector, el diálogo que mantengo con las estudiantes, en general, es sobre el avance del proceso de enseñanza-aprendizaje, que reciben de sus profesores. Además, mi actividad es académica, pedagógica, por lo tanto mis relaciones están ligadas al profesorado, el estatuto disciplinario es controlado por la señora Inspectora General […][[33]](#footnote-33).

1. El mismo día, Luz Angélica Arellano Quiroz, en ese entonces Inspectora General del Colegio, presentó declaración libre y voluntaria de los hechos ante la Fiscalía del Guayas:

[…] el día jueves doce de diciembre del 2002, siendo las 14h15, se acercó el medico del colegio a notificarme que una alumna había ingerido diablillos, y que comunicara a los familiares al acercarme al departamento médico del colegio reconocí a la señorita alumna Paola Guzmán, le indique que por que había tomado diablillos y la alumna no me respondió únicamente salieron de sus hojos (sic) lágrimas y al preguntarle si creía en Díos debía pedirle perdón la alumna oró conmigo y en ese momento llegó su madre y una tía a la que la niña abrazo y le pidió perdón en ese momento su madre cojió (sic) a la alumna para levarla (sic) al hospital, la niña demostraba serenidad buen semblante caminando le acompañamos con el médico del colegio hasta la salida del plantel, en el patio del Colegio estaba el vicerrector […], el mismo que se acercó donde nosotros y le preguntaba a la señorita alumna por qué había tomado los diablillos y la niña no contestó nada y vi tranquilidad en el señor Espín[[34]](#footnote-34).

1. El mismo día, el doctor Raúl David Ortega Gálvez presentó su declaración libre y voluntaria:

[…] un grupo de alumnas se me hacercaron (sic) para comunicarme que una alumna había injerido (sic) 11 diablillos, yo le pregunte a que hora ingirió eso y ellas me contestaron entre las 10h30 y 11h00, inmediatamente le dije que la leben (sic) al departamento médico del plantel para atenderla […] yo le dije [a Paola] que por esta decisión talvez ella falleciera, por el tiempo demasiado largo de que ella había buscado ayuda, para su dolencia, ella me replicó y me dijo si yo quiero morirme yo le pregunté las posibles causas de su envenenamiento y ella me contesto delante del grupo de alumnas que simplemente ella quería morirse, le comuniqué que las autoridades del plantel debían conocer del particular para trasladarla a una casa de salud, comunicándole inmediatamente a la Inspectora General […] y al vicerrector del plantel, acudiendo inmediatamente donde estaba la alumna y explicándoles el problema la Lcda., Luz de Azan, la hizo orar en ese momento y le sugirió que le pida perdón a dios por lo que había hecho minutos más tarde se hacerco (sic) la madre con la tía llorando y diciéndole a la alumna por qué había tomado esa decisión y ella no contestó, rápidamente le dije a la mamá y a la tía que deberían llevarla a una casa de salud para su tratamiento porque la intoxicación por órganos fosforados es muy letal y la alumna podía tener fatales consecuencias se la acompañó hasta la puerta donde se dirigieron a un hospital[[35]](#footnote-35).

1. Después de su declaración, la Agente Fiscal hizo algunas preguntas al mismo declarante:

[…] Diga el deponente si usted ha atendido anteriormente a la Srta. Paola Guzmán y por qué causas.- R: Sí un mes atrás por problemas de dolores de cabeza. – Diga el deponente cuánto tiempo estuvo la menor esperando ser llevada al Hospital. R: unos cinco minutos hasta decidir a qué hospital llevarla, hasta eso ya habían llegado los padres. Diga el deponente si Ud. Sabía que la menor estaba en estado de gravidez: R: no[[36]](#footnote-36).

1. El 7 de enero de 2003, la profesora Irene Monserrate Mejía Ruíz, presentó declaración libre y voluntaria, indicando que Paola “era de carácter extrovertida, sociable con una disciplina inestable”[[37]](#footnote-37). Asimismo, Eloisa Vanessa Troncoso Regato, de entonces 15 años de edad, manifestó que:

[…] debo decir que Paola se veía con el vicerrector del colegio, Bolívar Espín Zurita, cuando él entraba al colegio le hacía señas para que ella vaya al rectorado eso era todos los días, cuando ella entraba allá a veces íbamos con ella […] Paola se sentaba en encima de las piernas de él […] también con el Doctor del colegio, unos días habló con él para que le ponga la inyección para abortar […]. Yo sé que ellos venían saliendo desde el año 2001, porque ella se estaba quedando en una materia y él le había dicho que le daba la matrícula para tercer año pero con condiciones, las cuales nos dijo partes (sic) que tenía que salir con él y mantener relaciones sentimentales y más o menos desde el mes de octubre del 2002, ella me comentó que comenzó a mantener relaciones sexuales con él. - Diga la deponente cuándo se enteró que su amiga Paola estaba embarazada.- R.- Por el mes de noviembre ella nos enseñó una prueba de embarazo.- Diga la que declara como usted fue quien acompañó a la Srita. Paola Guzmán Albarracín al departamento de orientación cual fue el comentario que ella con respecto al por qué se tomó los diablillos.- R.- Ella no nos dijo por qué, pero que estaba arrepentida […] lo único que nos dijo fue que el señor Vicerrector […] “el sabe por que lo hice”[[38]](#footnote-38).

1. Jennifer Stefanía Morante López, de entonces 14 años de edad, declaró que:

[…] ella a mí me enseñó una prueba de embarazo y me dijo que la prueba era de ella y además en la prueba decía el nombre de ella, ella me dijo que estaba embarazada del Vicerrector Bolívar Espín Zurita […] el defensor del denunciante pregunta a la deponente. – P1.- diga la declarante si en algún momento fueron presionadas por las autoridades del colegio a que no rindieran ninguna declaración en el presente caso. - Fuimos presionadas por el presidente de la Asociación de profesores, Oswaldo Terrero, él nos dijo que teníamos que firmar una hoja en blanco para apoyar a la autoridad del colegio es decir al Vicerrector. – P2. Diga la que declara para qué era la inyección que supuestamente le iban a suministrar a la Srita. Hoy fallecida. - R.- para que aborte […][[39]](#footnote-39).

1. El 16 de enero de 2003, el padre de Paola solicitó a la Agente Fiscal que ampliara las investigaciones contra Bolívar Espín, por haber cometido “intimidación, seducción, engaño, falsas promesas y violación” y solicitó que se conminara a la persona encargada del colegio que “sancione a todo aquel que intimide o amenace a cualquier alumna, por cualquier fin […]”. Asimismo, solicitó se citara a declarar al rector del colegio “pues este señor ha amenazado a las alumnas del plantel para que no declaren nada…”. De igual manera pidió que “se conmine a los galenos para que amplíen su informe médico pericial”[[40]](#footnote-40). Por su parte, Petita Albarracín solicitó el 22 del mismo mes que se practicara una prueba grafológica sobre las tres cartas que dejó Paola y que se receptaran las declaraciones de algunas alumnas del colegio[[41]](#footnote-41). El 27 del mismo mes, el padre de Paola solicitó que se practicara un examen de sangre de la muestra obtenida del cadáver de Paola a fin de verificar si se encontraba en estado de gravidez al momento de fallecer[[42]](#footnote-42).
2. Constan en el expediente varios escritos de madres de alumnas del colegio, de enero y febrero de 2003, en los que manifiestan a la Agente Fiscal que “no puede tomarse declaración alguna a menores que en la mayoría de los casos no fueron siquiera compañeras de banca por lo que mal pueden conocer los motivos que orientaron al suicidio de la menor fallecida”[[43]](#footnote-43). Estos escritos eran idénticos y en ellos se cuestiona que la señora Albarracín requiriera la declaración de las alumnas[[44]](#footnote-44).
3. Con base en las declaraciones de Eloisa Vanessa Troncoso y Jennifer Estefanía Morante, así como el informe documentológico, el 4 de febrero de 2003, la Agente Fiscal solicitó al Juzgado de lo Penal de Turno de Guayas la detención de Bolívar Espín[[45]](#footnote-45). Dos días después, el Juez Tercero de lo Penal del Guayas informó al Jefe de la Policía Técnica Judicial que había ordenado la detención[[46]](#footnote-46). El 13 de febrero de 2003, el mencionado juez informó que había ordenado la diligencia de allanamiento[[47]](#footnote-47). La parte peticionaria informó que cuando se realizó el allanamiento el imputado se había fugado.
4. El 14 de febrero de 2003, el rector José Vicente Ruíz Méndez rindió declaración libre y voluntaria:

Que tanto el señor Vicerrector como el Rector compartimos el mismo espacio […] donde durante la jornada escolar ya sea para entrevistarse con el Vicerrector o con el Rector ingresan profesores, inspectores, padres de familia, personal administrativo y de servicio y alumnas, quienes una vez que son escuchadas abandonan el lugar, por lo que nadie permanece en este espacio […] debo agregar que junto a la puerta de ingreso al espacio del Rectorado y Vice Rectorado se encuentra el escritorio de la Inspectora General del Colegio, frente a ella la Sala de Reuniones de Áreas de los profesores, que es un espacio en el corredor a continuación y en el corredor mismo tres escritorios que ocupan las tres orientadoras del Colegio […] es decir, que durante la jornada escolar no solo el Rectorado y Vice Rectorado permanecen con personas, sino también el área más cercana al ingreso […][[48]](#footnote-48).

1. El 14 de marzo de 2003, Ingrid Alexandra Izurieta Piedrahita, de 16 años de edad, compareció ante la Fiscalía de lo Penal del Guayas y declaró que:

Que conocí a Paola Guzmán Albarracín y ella a mí me contó cuando estábamos en tercer curso que el vicerrector Bolívar Espín Zurita la había arrimado al escritorio de él y la había besado después ha hecho que con la mano de Paola le toque las partes de él es decir su miembro genital, en una ocasión entramos las dos al rectorado, yo entré a beber agua y ella se acercó a él y ella lo besó en la boca y él le correspondió y cuando yo lo miré ellos trataron de disimular. En otra ocasión como yo me había cortado el cabello él me dijo que por qué me había cortado el cabello y me dijo que le gustaba más cuando tenía el cabello largo, entonces él me dijo que si yo le podía dar mi corazoncito y yo no le contesté nada. Paola estaba presente cuando él me dijo eso. Cuando nos reuníamos en el patio varias compañeras comentaban que el vice-rector las había citado a un lugar distinto del Colegio y él no había asistido […] la profesora Gladys Gatay me dijo en una ocasión que por que yo no entraba al rectorado a informarle al señor Rector sobre las cosas que han sucedido, por lo que he tomado la determinación junto con mis padres de retirarme de esta institución. Además, en el colegio se comenta que el Vice-rector molesta con fines de amor a varias chicas[[49]](#footnote-49).

1. El Informe preliminar S/N-PJG, del investigador de la Dirección Nacional de la Policía Nacional, del 16 de marzo de 2003 concluyó que Paola se “envenenó para quitarse la vida” falleciendo el 13 de diciembre del 2002. Se agregó que los móviles eran desconocidos y que el vicerrector Bolívar Espín “ha mantenido relaciones sentimentales” con Paola[[50]](#footnote-50).
2. El 12 de junio de 2003, la Agente Fiscal presentó formal acusación en contra de Bolívar Espín Zurita, por el delito de acoso sexual. En dicha acusación, la Agente Fiscal hace referencia, entre otros elementos, a una encuesta anónima llevada a cabo por la Dirección Provincial de Educación del Guayas, en la que la mayoría de las encuestadas contestó afirmativamente a la pregunta “¿cree usted que el señor vicerrector tuvo algo que ver con el suceso que se menciona?”. También hizo referencia a las tres cartas manuscritas de Paola, dos dirigidas a Bolívar Espín expresándole “lo mucho que lo ama” y otra dirigida a su madre[[51]](#footnote-51).
3. Asimismo, como elementos en que funda la acusación, la Agente Fiscal se refiere, entre otras a: 1) las declaraciones de Ingrid Alexandra Izurieta Piedrahita, Jennifer Estefanía Morante López, Eloiza Vanessa Troncoso Regato; 2) la declaración de Blanca Azucena Cuenca, “en la que entre otras cosas manifiesta que ella es profesora del Colegio ‘Dr. Martínez Serrano’, […] que en una ocasión la señora Inspectora General le informó que una alumna estaba enamorada del señor Vicerrector, y que por indagaciones propias pudo determinar que se trataba de la Srta. Guzmán, que ella le llamó la atención por cuanto conversaba mucho con el señor Dr. Ortega médico de la Institución, que ella llamó y converso del particular con la madre de la menor y que ésta le contestó que su hija era una malcriada, así también ha puesto en conocimiento del particular al señor Rector del plantel quien le ha manifestado que si sabía de lo que se trataba y que no pasa nada, que en una ocasión una alumna de nombre Jessica Ruiz, le entregó un papelito escrito por una de sus compañeras de apellido Hidalgo, con quien la deponente ha ingresado al rectorado y frente al señor rector y al señor Vicerrector la estudiante ha acusado al señor Vicerrector del plantel Bolívar Espín, de haber querido manosearla para hacerla pasar de año en la materia de Estudios Sociales”[[52]](#footnote-52); y 3) la declaración de Ángela Silveria Navarro Manzo, “quien entre otras cosas manifiesta lo siguiente que ella es madre de Mayra Hidalgo, ex estudiante del colegio Martínez Serrano, quien ha sido molestada por el señor Vicerector de ésta Institución, razón por la cual se vio obligada a pedir ayuda a la Srta. Blanca Cuenca por medio de una amiga a la que le dio un papelito, que por cuanto el señor Vicerrector molestaba a su hija Mayra Hidalgo, ésta tuvo que abandonar los estudios”[[53]](#footnote-53).
4. El 22 de agosto de 2003, la Agente Fiscal solicitó al Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas que ordenara la prisión preventiva del imputado Bolívar Espín Zurita[[54]](#footnote-54), solicitud que fue negada[[55]](#footnote-55). El 6 de octubre de 2003, el imputado presentó una certificación de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, en la que consta que no había sido sancionado durante su carrera[[56]](#footnote-56).
5. El 13 de octubre de 2003, la señora Albarracín, dentro de este mismo proceso, compareció a formular acusación particular. En su escrito indicó su versión de los hechos, destacando que la ingesta de diablillos se debió a la presión psicológica que había ejercido Bolívar Espín a fin de tener relaciones sexuales con él, con el resultado de un embarazo del cual luego la presionó para abortar. Basó su acusación también en las declaraciones recibidas en el proceso, en el informe pericial documentológico y en las grabaciones de audio y video de los noticiarios de los canales de televisión UNO y TELEAMAZONAZ, “en los cuales las estudiantes […] denunciaron públicamente como al interior del Colegio Martínez Serrano, se ha formado un verdadero círculo de corrupción que arremete psicológicamente a estudiantes menores de edad”. También se refirió a una declaración del Jefe del Departamento Forense de la Policía Nacional, Juan Montenegro al programa “Archivos del Destino” indicando que “no se puede en ese momento determinar si existía o no embarazo, pero hay la gran probabilidad por la presencia de sangre en el útero” sin que estuviera en su periodo menstrual. Así, formuló acusación particular en contra de Bolívar Espín por acoso sexual, violación e instigación al suicidio[[57]](#footnote-57).
6. El 10 de noviembre de 2003, la señora Petita presentó una demanda de recusación en contra del Juez Vigésimo de lo Penal de Guayas por haber excedido el triple del tiempo para resolver, proveer o despachar el proceso[[58]](#footnote-58). El 14 de noviembre de 2003, se asignó el proceso penal al Juzgado Quinto de lo Penal[[59]](#footnote-59).
7. El 16 de diciembre de 2003, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ordenó la prisión preventiva de Bolívar Espín[[60]](#footnote-60). El 5 de enero de 2004, la Juez Quinta de lo Penal ordenó su localización, captura y posterior traslado al Centro de Rehabilitación Social de Varones[[61]](#footnote-61).
8. El 13 de abril de 2004, se convocó a una audiencia preliminar para el 27 de abril de ese año, fecha en que fue suspendida por falta de claridad sobre el juez a cargo. En oficio emitido el 4 de mayo de ese año, por el Juzgado Quinto de lo Penal, consta que el Juez Vigésimo de lo Penal fue separado definitivamente del conocimiento como consecuencia de la sentencia dictada en el juicio de recusación. En dicho oficio se convocó a audiencia preliminar para el 13 de mayo de 2004, pero se realizó recién el 20 de agosto de 2004.
9. El 23 de agosto de 2004 se dictó auto de llamamiento a juicio por el delito de acoso sexual y se reiteró la orden de detención en contra de Bolívar Espín, oficiándose a la Policía Judicial para su captura y suspendiendo el llamamiento a juicio hasta que la misma se ejecutara[[62]](#footnote-62).
10. El 2 de septiembre de 2005, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil desechó recursos interpuestos por el imputado y confirmó el auto de llamamiento a juicio, reformando la parte de la imputación del delito a estupro agravado. Entre las consideraciones de la Corte sobre las razones por las cuales no se trató del delito de acoso sexual, se destacan:

Es palmario que los elementos del delito acusado, no se cumplen en la especie […], Bolívar Espín no persiguió a Paola Guzmán, sino que ella requirió sus favores docentes. […] consta la declaración de la compañera de la occisa, Jennifer Morante y […] Vanesa Troncoso, de las mismas, se establece que desde mediados del 2001, Paola del Rosario Guzmán Albarracín “al irse quedando de año en una materia, ella se fue a pedir ayuda al acusado Bolívar Eduardo Espín Zurita el mismo que se la ofreció a cambio de relaciones sentimentales”.- Lo cual fue el principio de la seducción, que se encuentra ampliamente comprobada, por las cartas manuscritas de Paola […] con lo que pudo alcanzar Espín su consentimiento para lograr relaciones sexuales […] La conducta del infractor se ajusta al tipo del delito contenido en los Arts. 509 y 510 del Código Penal, porque estos sí tienen las circunstancias requeridas de la seducción, que está absolutamente comprobada en la especie, para alcanzar el consentimiento y lograr la cópula carnal, con mujer honesta[[63]](#footnote-63).

1. El 5 de octubre de 2005, la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas suspendió el procedimiento hasta la comparecencia o captura del imputado[[64]](#footnote-64). El 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción a solicitud de la defensa[[65]](#footnote-65) y luego se cesaron todas las medidas en contra del imputado[[66]](#footnote-66).

#### Proceso civil por daño moral

1. El 13 de octubre de 2003, Petita Albarracín presentó una demanda civil contra Bolívar Espín, por “los daños morales derivados de la instigación al suicidio que este sujeto ejerció contra mi hija menor de edad, luego de forzarla a tener relaciones sexuales, embarazarla y obligarla a abortar”. La señora Albarracín refirió que la acción de daño moral no requería que se agote la causa penal que estaba en curso[[67]](#footnote-67).
2. El 26 de noviembre de 2003, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil (en adelante “el Juzgado Vigésimo Tercero”) admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado con apercibimiento en rebeldía al demandado para que en 15 días presentara las excepciones dilatorias y perentorias[[68]](#footnote-68). El 3 de febrero de 2003, la Oficina de Citaciones informó al Juzgado que no pudo citar al demandado pues llevaba semanas sin asistir al lugar de trabajo[[69]](#footnote-69).
3. El 21 de enero y el 4 de febrero de 2004, la señora Albarracín solicitó que se convocara a las partes a la Junta de Conciliación[[70]](#footnote-70). En el mes de marzo se intentó citar al señor Bolívar Espín en su domicilio, dejando la información con otras personas[[71]](#footnote-71). El 15 de abril de 2004, Bolívar Espín, a través de representante, presentó contestación alegando, entre otras cuestiones, que no procedía una demanda civil sin contar con condena penal[[72]](#footnote-72). El 6 de mayo de 2004 se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin la presencia del demandado[[73]](#footnote-73).
4. Tras la práctica de prueba pedida por la señora Albarracín, el 16 de julio de 2004, el Juez Vigésimo Tercero señaló el 23 de ese mes para la recepción de la confesión judicial del demandado y de la demandante. Toda vez que el señor Espín no se presentó en el día señalado, el juez hizo una nueva citación para el 6 de septiembre de 2004. Después de múltiples escritos de la señora Albarracín[[74]](#footnote-74), finalmente el 14 de septiembre de 2004 el Juez declaró confeso al demandado[[75]](#footnote-75).
5. En noviembre y diciembre de 2004, la señora Albarracín solicitó al juez, en múltiples ocasiones, que se dictara sentencia[[76]](#footnote-76) y el 28 de enero de 2005, recusó al juez a cargo por la demora en decidir[[77]](#footnote-77). El 7 de junio de 2005, el Juez Vigésimo Tercero dictó sentencia, ordenando al demandado a indemnizar a la actora por el daño moral causado, por un monto de 25.000 dólares[[78]](#footnote-78). Ambas partes apelaron esta decisión y el 19 de junio de 2006 se remitió lo actuado a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil[[79]](#footnote-79). Tanto el Estado como la parte peticionaria informaron que en julio de 2012 el Juzgado Vigésimo Tercero declaró el abandono de la instancia y ordenó el archivo de la causa.

#### Informes en la vía administrativa

1. Consta en el expediente una carta, no fechada, de la señora Albarracín dirigida a la Directora Provincial de Educación del Guayas en la que describió lo sucedido a su hija. En ella hace referencia a las cartas, tanto la dirigida a ella como las dirigidas al vicerrector, indicando que demostraban la seducción y el engaño al que fue sometida. Igualmente, hizo referencia a lo sucedido el día de la muerte en los siguientes términos:

Debo hacer constar que en el Colegio […] cuando mi hija sufrió los efectos del veneno que había inferido y que ya había hecho saber a sus compañeras y profesorado que había ingerido diablillos, sin embargo no le prestaron el auxilio inmediato necesario y más bien la pusieron a orar, debiendo menciobar (sic) a la Inspectora General al Vice-Rector Bolívar Espin Zurita y al Doctor en Medicha (sic) de apellido Ortega que también es profesor del Colegio, como unas de las personas que no proporcionaron la atención inmediata […][[80]](#footnote-80).

1. El 19 de diciembre de 2002, la Inspectora General Luz Arellano de Asán, describió su versión de lo sucedido el día de la muerte, en términos similares a lo declarado en el marco del proceso penal. Específicamente, que siendo las 2:20 pm el médico del colegio le informó que una estudiante se había tomado 11 pastillas de diablillos y le pidió “que se comunicara a su representante para que la lleve al hospital”. En sus palabras: “[…] al acercarme al Departamento Médico a ver a la alumna, reconocí a la estudiante cuyo nombre era Paola Guzmán Albarracín del 10/3 sección. Le pregunté a la niña ¿Qué por qué lo había hecho? Y no contestó nada, estaba tranquila a pesar de que había ingerido el veneno en su casa entre las 10h30 y 11h00 de la mañana, inmediatamente le sugerí pedir perdón a Dios por lo que había hecho y nos pusimos a orar; en ese momento llegó una señora, era un familiar de Paola, momentos después llegó su madre […] la niña en ningún momento mostró desesperación, angustia, melancolía, desengaño, ni culpabilidad por lo que estaba sucediendo”[[81]](#footnote-81).
2. El 21 de diciembre de 2002, el vicerrector Bolívar Espín presentó una declaración voluntaria ante el Supervisor Provincial de Educación del Guayas, manifestando la misma versión de su declaración voluntaria en el proceso penal sobre lo sucedido el 12 de diciembre de 2002. Agregó que no mantuvo amistad ni fue profesor directo de Paola y que su único contacto con las estudiantes era sobre su proceso de enseñanza[[82]](#footnote-82).
3. En informe de 22 de diciembre de 2002, el Supervisor Provincial de Educación refirió haberse entrevistado con algunas compañeras y amigas de Paola, dejando constancia de lo siguiente:

Una de sus amigas (Ma. Gabriela) afirma que Paola le dijo que desde ese entonces (mayo 2002) se enamoró del Vicerrector y mantenían relaciones.

Según las compañeras (Eloisa, Jenniffer, Michelle) frecuentemente Paola salía de clase e iba a la oficina del rectorado […] que a ellas les consta que el Vicerrector la acariciaba a Paola y (Jennifer y Eloisa) aseguran que vieron que ella se sentaba en las piernas del Vicerrector.

Sandra y Jennifer aseguran que Paola les dijo en una ocasión que “estaba embarazada de Bolivar” (el Vicerrector), aún más las mostró la prueba de embarazo[[83]](#footnote-83).

1. El 23 de diciembre de 2002, el vicerrector dirigió una comunicación al personal docente administrativo, de contrato y de servicio del colegio, en el que indicó “jamás, ni siquiera me he imaginado esta dolorosa pasada que hoy me juega la vida y que ha quebrantado mi salud obligándome a un descanso al tratamiento de un estrés, del que espero recuperarme muy pronto”[[84]](#footnote-84) .
2. El 9 de enero de 2003, la señora Albarracín presentó una comunicación al Subsecretario del Ministerio de Educación, solicitando medios correctivos, la suspensión o expulsión del vicerrector Bolívar Espín Zurita[[85]](#footnote-85).
3. El 23 de enero de 2003, el Supervisor Provincial de Educación, de la Dirección Provincial de Educación, presentó su segundo informe. Sobre las acciones investigativas refiere la realización de encuestas anónimas a profesores y estudiantes[[86]](#footnote-86) y el testimonio de la profesora Blanca Cuenca. Así, indica que de las encuestas realizadas a 83 estudiantes, 68 respondieron afirmativamente a la pregunta “¿cree usted que el vicerrector tuvo algo que ver con el suceso?”. Asimismo, 43 estudiantes hicieron comentarios sobre la relación de Paola con el vicerrector[[87]](#footnote-87). El informe también refiere que el 2 de enero de 2003, se presentó ante la Supervisión de la Dirección Provincial de Educación la señora Petita Albarracín con algunos familiares, quienes expresaron no tener confianza en el informe del forense que practicó la autopsia de Paola y cuestionaron la razón por la que el médico del colegio no actuó inmediatamente. En respuesta a este punto, se indica que la explicación del doctor Raúl Ortega fue que si Paola había ingerido 11 diablillos a las 10:30 am, hasta las 2:00 pm que se presentó, consideró que ya era muy tarde y optó por llamar con urgencia a los familiares[[88]](#footnote-88).
4. El informe señala el testimonio de la licenciada Blanca Cuenca de Schnaider y destaca que la profesora indica que sabía que Paola “estaba enamorada” del vicerrector y que le llamó la atención diciéndole “no le da vergüenza que digan que es amante de viejos?”. El informe menciona también que dicha profesora indicó haber citado a la mamá en el mes de octubre para manifestarle lo que estaba aconteciendo y que la mama dijo que “ya lo conocía”[[89]](#footnote-89). Las conclusiones del multicitado informe son:
5. Es un hecho evidente que la occisa, la estudiante Paola Guzmán estuvo enamorada del Vice-rector del Colegio.
6. No existe ninguna prueba que determine, de manera concluyente, que el Vice-rector haya correspondido a dicho enamoramiento (es decir, puede ser que sí o puede ser que no), las limitaciones de la presente indagación no llegan a determinarlo. ¿Es verdad lo que dicen algunas estudiantes, que han visto al Vice-rector con Paola fuera del Colegio?

Como autoridad en el Colegio, considero que es claro que el Vice-rector fue muy permisivo con las estudiantes, como lo demuestra los siguientes hechos:

1. Tomarse una foto con Paola y otra con la compañera, en su oficina. Aún más si quizá sabía que Paola estuvo enamorada de él.
2. Al permitir que las estudiantes ingresen a su oficina, entre ellas Paola, para tomar agua del vertedero que allí existe.
3. La situación del Vice-rector del colegio es sumamente difícil por su inseguridad. Tiene la posibilidad de ser agredido, por la publicidad que ha tenido dicho suceso[[90]](#footnote-90).
4. Las recomendaciones del informe fueron, en lo pertinente para el caso:
5. Que el presente caso sea investigado por la Fiscalía, en especial en lo que respecta a la veracidad del informe de la autopsia del cadáver de Paola Guzmán Albarracín, para la tranquilidad de los familiares, así como de los directivos del Colegio, de los profesores y estudiantes.
6. Para precautelar la seguridad del Vice-rector, tramitar el cambio a otro Colegio de la ciudad[[91]](#footnote-91).
7. El 6 de junio de 2003, el vicerrector solicitó al Director Provincial de Educación del Guayas una “comisión de servicio por dos meses sin sueldo” hasta que se revocara su orden de detención[[92]](#footnote-92). La solicitud fue negada.
8. El 19 de agosto de 2003, la señora Petita Albarracín denunció al vicerrector ante el Director Provincial, por “conducta inmoral reñida con su función docente, causal contemplada en el numeral 4to, del artículo 32 de la Ley de Carrera Docente”, así como “por haber violentado el Reglamento Ministerial que regula los acosos sexuales que se cometan en las instituciones educativas […], solicitando se instaurara el respectivo sumario administrativo al docente”[[93]](#footnote-93).
9. En comunicación de septiembre de 2003, sin fecha de recibido, cuatro profesoras del colegio denunciaron ante el Supervisor de Educación de la Provincia del Guayas una “serie de incorrecciones que han degenerado el prestigio del Plantel, hechos que han sido visto y encubiertos por el Rector DR. JOSÉ RUIZ MÉNDEZ […]”. En lo referente a Bolívar Espín, indicaron para ese momento mantenía relaciones con una alumna de cuarto año y que hacía tres años también había encubierto relaciones con otra alumna del mismo grado[[94]](#footnote-94).
10. El 9 de enero de 2004, el Supervisor Provincial de Educación del Guayas envió a la Dirección Provincial un informe denominado “Informe de la Comisión Especial de Supervisores para investigar la problemática del Colegio Fiscal ‘Dr. Miguel Martínez Serrano’”. En este informe, que la CIDH entiende que tiene un alcance más general que el caso de Paola, se refiere que el 10 de diciembre de 2003, la profesora Rosario Isabel Soto denunció “las irregularidades cometidas hace algún tiempo y que rebasan con el fallecimiento de la Srta. Paola Guzmán Albarracín”. Dentro de las mismas hizo referencia a que un profesor de ciencias naturales tenía de “costumbre manosear” a las alumnas, con un ejemplo puntual de una alumna que se acercó a la psicóloga y le indicó que ese profesor la “manoseaba”, por lo que acudieron ante el Rector, quien les contestó “que no podía ser, ya que las alumnas no conocen lo que significa ACOSO […]”[[95]](#footnote-95). Respecto a la profesora Rosario Isabel Soto, cabe señalar que en su declaración ante la Fiscalía señaló que había sido acosada por Bolívar Espín a finales del año 88-89, por lo que se le separó de sus funciones por poco tiempo pero luego volvió al plantel[[96]](#footnote-96).
11. En escrito presentado el 14 de enero de 2004 ante el Director de Educación Provincial del Guayas, la señora Albarracín manifestó conocer que en el periodo lectivo 89-90, el vicerrector Bolívar Espín Zurita fue separado de su cargo por acoso sexual a una docente, presentó copia de la boleta de captura girada por la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas del 5 de enero de 2004 y solicitó se hiciera justicia aplicando el Código de la Niñez y el Código Penal[[97]](#footnote-97).
12. El 30 de diciembre de 2004, Bolívar Espín fue destituido del Magisterio por abandono injustificado de su trabajo. Cabe destacar escrito del 24 de enero de 2011, mediante el cual el Director Provincial de Educación del Guayas informó a la Subsecretaria Regional de Educación Litoral que no existe registro en contra de Bolívar Espín por “conducta inmoral reñida con la función”, sino por abandono de cargo, aunque indica que es cierto que en ese expediente se mencionaba a Paola Guzmán Albarracín[[98]](#footnote-98).

# ANÁLISIS DE DERECHO

A**.** **Derecho a la vida[[99]](#footnote-99), a la integridad personal[[100]](#footnote-100), a la honra y la dignidad[[101]](#footnote-101), a la protección especial de la niñez[[102]](#footnote-102), principio de igualdad y no discriminación[[103]](#footnote-103) y derecho a la educación y salud, (artículos 4, 5, 11, 19, 24 y 26 en relación con el artículo 1.1[[104]](#footnote-104) de la Convención Americana), el derecho a la educación (artículo 13[[105]](#footnote-105) del Protocolo de San Salvador) y el derecho a vivir libre de violencia (artículo 7 a) y b) [[106]](#footnote-106) de la Convención de Belem do Pará)**

1. **Consideraciones generales sobre el derecho de niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y sobre la violencia contra mujeres y niñas**
2. Sobre el deber de especial protección y el principio del interés superior del niño y la niña, la Corte Interamericana ha indicado que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto[[107]](#footnote-107). Respecto del artículo 11.2 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada[[108]](#footnote-108). Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a tomar decisiones en esta esfera[[109]](#footnote-109).
3. El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13 ha entendido por violencia contra niños, niñas y adolescentes “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”[[110]](#footnote-110). Asimismo, ha afirmado que la violencia “pone en grave peligro la supervivencia de los niños y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y que sus repercusiones a corto y largo plazo pueden causar lesiones mortales y no mortales; problemas de salud física; dificultades de aprendizaje; consecuencias psicológicas y emocionales; problemas de salud mental y comportamientos perjudiciales para la salud mental[[111]](#footnote-111).
4. Por otro lado, el mismo Comité ha entendido que el concepto de cuidadores de niños, niñas y adolescentes “comprende a las personas con una clara responsabilidad legal, éticoprofesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, […] el personal de los centros de enseñanza, las escuelas […]”[[112]](#footnote-112).
5. En su preámbulo, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.
6. Asimismo, la Comisión recuerda que la violencia basada en el género, como lo es la violencia sexual contra mujeres y niñas, es una forma de discriminación en contra de la mujer[[113]](#footnote-113). Tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado sobre casos de violencia sexual contra mujeres y han analizado la forma en que la violencia sexual implica una afectación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la autonomía y a la no discriminación[[114]](#footnote-114).
7. La Comisión considera que el acoso, en cualquier ámbito, constituye una forma de violencia sexual y que cuando se comete contra mujeres y niñas debe entenderse como un acto de violencia basada en género y, por lo tanto, de discriminación. Como la Comisión y la Corte han señalado, las formas de violencia sexual como el abuso, el acoso, la pornografía, la explotación sexual, la esterilización forzada, la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas o la violencia sexual, entre otras, se levantan como expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres; “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”[[115]](#footnote-115).
8. En línea con lo anterior, la Convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de saludo o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra[[116]](#footnote-116).
9. La Comisión y la Corte han resaltado que la violencia sexual contra niños o niñas da lugar a obligaciones específicas por parte del Estado en cuanto a su deber de responder tomando en cuenta la necesidad de asegurar protecciones especiales a la víctima[[117]](#footnote-117). En el caso *VRP y VPC vs. Nicaragua,* la Corte Interamericana señaló:

Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez[[118]](#footnote-118), entre otros[[119]](#footnote-119). En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica[[120]](#footnote-120) que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual (…)[[121]](#footnote-121).

1. El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, refirió:

En particular, los Estados partes están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia. Todas estas situaciones de discriminación se agravan cuando las víctimas son adolescentes. Por lo tanto, los Estados deberán prestar atención a las necesidades específicas de las niñas (adolescentes) ofreciéndoles educación sobre salud sexual y reproductiva y llevando a cabo programas para prevenir el VIH/SIDA, la explotación sexual y el embarazo precoz[[122]](#footnote-122).

1. Por su parte, la Corte Europea ha sostenido que los casos de violencia sexual en contra de niños o niñas tienen un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor se encuentra en una posición de autoridad o superioridad sobre la víctima[[123]](#footnote-123). Ello agrava la situación de vulnerabilidad de un niño o niña al ponerlos en una situación de desprotección[[124]](#footnote-124).
2. Además, la Comisión ha resaltado que, tal como indica el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las niñas, las cuales como mujeres pertenecen a un grupo en una situación vulnerable[[125]](#footnote-125). En la misma línea, la Corte Interamericana ha señalado:

Al efecto, es pertinente precisar que la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima[[126]](#footnote-126).

1. **Consideraciones relevantes sobre el derecho a la educación y a la salud en contextos de violencia sexual**
2. El artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación en cabeza de los Estados partes, de procurar el desarrollo progresivo de los derechos que dicha norma contiene.  A su vez el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” [[127]](#footnote-127) establece que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el instrumento[[128]](#footnote-128).
3. Aunque ambos órganos del sistema interamericano[[129]](#footnote-129) han reafirmado su competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones del artículo 26 de la Convención Americana en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, esta disposición había sido materia de poco desarrollo en la jurisprudencia del sistema interamericano relativa a casos contenciosos. Por su parte, en virtud del artículo 19.6[[130]](#footnote-130) del Protocolo de San Salvador, tanto la Corte Interamericana como la CIDH tienen competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a hechos relacionados al artículo 13 de dicho tratado el cual reconoce al derecho a la educación[[131]](#footnote-131).
4. La Comisión reconoce que la interpretación del artículo 26 de la Convención y la determinación concreta de su alcance y contenido puede revestir ciertas complejidades interpretativas. En ese sentido, la Comisión considera necesario desarrollar algunos de sus pronunciamientos anteriores al respecto, específicamente, en cuanto a la que considera una metodología adecuada de análisis que toma en cuenta el texto de la norma, pero lo interpreta de manera consistente con los desarrollos que en la materia se han efectuado a nivel internacional y que resultan de gran utilidad para desentrañar su alcance y contenido.
5. Así, la Comisión considera que el análisis de un caso concreto a la luz del artículo 26 de la Convención Americana debe ser efectuado en dos niveles. En un primer momento, es necesario establecer si el derecho del que se trata el caso se deriva “de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”, tal como remite el texto del artículo 26. Es decir, el artículo 26 de la CADH es el que atribuye a la Carta de la OEA como fuente directa de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado. Dado que el objeto de la Carta de la OEA no fue individualizar derechos sino constituir un organismo internacional, es necesario recurrir a textos auxiliares para identificar los derechos que se desprenden de las disposiciones de dicho instrumento.
6. Una vez establecido ello, corresponde determinar si el Estado en cuestión incumplió la obligación de “lograr progresivamente” la plena efectividad de tal derecho, o aquellas obligaciones generales de respetar y de garantizar el mismo. En este segundo nivel de análisis, es preciso tomar en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones exigibles al Estado bajo los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención, así como los contenidos del derecho de que se trate, como se efectuará más adelante.
7. Para establecer los criterios que permitan derivar derechos específicos de la Carta de la OEA, determinar su contenido y las obligaciones de los Estados en relación con ellos, es que el artículo 29 de la CADH adquiere relevancia en tanto que establece los parámetros de las reglas generales de interpretación de dicho tratado. En ese sentido, de acuerdo con dicho artículo la interpretación de las disposiciones de la CADH no podrán limitar ni suprimir derechos reconocidos por la normativa interna de los Estados o por cualquier otro tratado del que este sea parte, ni excluir los efectos de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre u otros actos internacionales de la misma naturaleza. La disposición recepta así el principio “pro persona” en el sistema interamericano y ofrece una herramienta clave para la efectiva protección de todos los derechos humanos reconocidos en las Constituciones de los Estados Parte, como en los instrumentos interamericanos o universales de derechos humanos ratificados por los mismos.
8. A partir de la interpretación integral, que el artículo 26 requiere a la luz de las disposiciones del artículo 29, la Comisión considera pertinente referirse a las obligaciones que se desprenden del artículo 26 de la Convención Americana y que pueden ser materia de pronunciamiento por parte de los órganos del sistema interamericano en el marco de casos contenciosos. Al respecto, para el caso específico, la Comisión considera que en la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana se debe tener en cuenta el artículo 1 del “Protocolo de San Salvador” antes referido pues permite determinar el alcance de la obligación estatal en materia de desarrollo progresivo del derecho en análisis.
9. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[132]](#footnote-132) contempla en su artículo 2.1[[133]](#footnote-133) disposiciones similares a las del artículo 26 de la Convención Americana y a las del artículo 1 del Protocolo de San Salvador. La Comisión ya ha acudido a los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a la noción de progresividad y al alcance de las obligaciones que se desprenden de la misma[[134]](#footnote-134). así subraya que dicho concepto no priva de todo contenido significativo a las obligaciones del Estado; por el contrario, se le debe interpretar a la luz del objetivo general del tratado con miras a la plena efectividad de los derechos involucrados[[135]](#footnote-135).
10. A la luz de lo anteriormente descrito puede afirmarse que la Comisión entiende que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es un correlato de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión afirma que teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, el artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales y culturales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. Las metodologías o fuentes de análisis que resulten pertinentes para cada una de estas obligaciones, deberán ser establecidas según las circunstancias propias de cada caso.
11. En relación con los componentes exigibles e inmediatos de la obligación de dar pasos o adoptar medidas, el Comité DESC ha indicado, por ejemplo, que la adopción de medidas por sí misma no se encuentra limitada o condicionada a otras consideraciones; por ello, si bien el logro de la realización efectiva de los derechos podrá ser paulatino, la adopción de medidas o providencias para tales efectos deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a su cumplimiento. El Estado además tiene obligaciones básicas que deben satisfacer niveles esenciales de tales derechos, las cuales no están sujetas al desarrollo progresivo sino que son de carácter inmediato[[136]](#footnote-136).
12. Puntualmente en cuanto al derecho a la educación, respecto del primer nivel de análisis, el artículo 49 de la Carta de la OEA lo consagra expresamente y hace referencia a los diferentes niveles de educación. El artículo 34 h) del mismo instrumento subraya el rol del Estado en la “erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación”. Asimismo, el artículo 47 refiere que los Estados deben dar prioridad al estímulo de la educación orientado al mejoramiento integral de la persona, y los artículos 3 h), 30, 31, 48, 50, 52 hacen referencia a acciones y cooperación que deben ser emprendidas por los Estados respecto al ámbito educacional. Asimismo, el artículo XII de la Declaración Americana establece que toda persona tiene derecho a la educación el cual comprende la igualdad de oportunidades y su orientación al logro de una subsistencia digna y mejoramiento de nivel de vida. Por su parte, como fue referido anteriormente, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, recoge este derecho y señala que toda persona tiene derecho a la educación el cual debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana, el respeto a los derechos humanos, la justicia y la paz.
13. De lo anterior, la Comisión considera claro que el derecho a la educación constituye una de las normas económicas y sociales mencionadas en el artículo 26 de la Convención y, en ese sentido, los Estados partes se encuentran en la obligación de procurar el desarrollo progresivo del mismo, así como de respetar, garantizar y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho. Asimismo, la CIDH considera que sumado a su competencia para revisar de manera directa el contenido del derecho a la educación y el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte del Protocolo de San Salvador respecto de este derecho, también tendrá en cuenta los efectos para su protección mediante el artículo 26 de la CADH.
14. Sobre los contenidos del derecho a la educación, en su Observación General No. 13, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere a éste como “un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”[[137]](#footnote-137). También, ha señalado que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que se asegure el principio de igualdad y no discriminación en todos los niveles educativos y se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: i) disponibilidad, ii) accesibilidad, iii) aceptabilidad y iv) adaptabilidad[[138]](#footnote-138). En particular, en relación al elemento de aceptabilidad indica que la forma y fondo de la educación deben ser pertinentes, adecuados y de buena calidad, lo que comprende la supresión de estereotipos sexuales y de género que impiden el goce del derecho a la educación a las niñas, las mujeres y otros grupos desfavorecidos[[139]](#footnote-139).

1. En relación a la violencia sexual y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, la CIDH resalta con preocupación el carácter común de estas prácticas[[140]](#footnote-140) y considera que ciertas creencias sociales y culturales predominantes pueden obstaculizar el desarrollo de políticas educativas capaces de garantizar el derecho a la educación, en tanto promueven o facilitan formas de socialización contrarias a la dignidad de las personas. Por ello, para la CIDH, el derecho a la educación no puede ser tratado al margen de las cuestiones de género. Teniendo en cuenta que las niñas son más vulnerables a la violencia sexual debido a la influencia de relaciones de poder basadas en el género, profundamente arraigadas en la sociedad, para combatir todas las formas de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes se requiere que los sistemas educativos eliminen los prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la superioridad o inferioridad de los sexos o en roles estereotipados de hombres y mujeres[[141]](#footnote-141).
2. Respecto a las niñas y las adolescentes, la CIDH también toma en cuenta que son las principales víctimas de abuso sexual por parte de sus compañeros y del personal docente o administrativo en las escuelas y que la violencia sexual, como acoso, tocamientos, humillaciones verbales o violaciones vienen por lo general acompañadas por amenazas de castigo físico, uso de la fuerza, de la manipulación, o de recompensas económicas o académicas.  Asimismo destaca que son pocos los docentes que cuentan con una capacitación formal para impartir temas sobre sexualidad, abuso sexual y derechos de la niñez[[142]](#footnote-142).    Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que “observa con preocupación el autoritarismo, la discriminación, la falta de respeto y la violencia continuadas que caracterizan la realidad de muchas escuelas y aulas.  Esos entornos no propician que se expresen las opiniones del niño [y niña] ni que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones” y concluye que “el hecho de que se tengan en cuenta las opiniones del niño [y niña] es especialmente importante en la eliminación de la discriminación, la prevención del acoso escolar y las medidas disciplinarias“[[143]](#footnote-143).
3. Adicionalmente, la CIDH ya ha subrayado que uno de los factores de riesgo a la violencia sexual en el sector de la educación está asociado con la naturaleza misma de las instituciones educativas, en donde se crean relaciones de confianza entre las y los alumnos y el personal docente o administrativo, y estos últimos puede cometer actos de violencia sexual abusando de su poder.  Otro factor está vinculado al encubrimiento y a la tolerancia institucional favoreciendo a los perpetradores.  Por último, un tercer factor puede estar asociado a la debilidad de los mecanismos de justicia en responder a las violaciones, sumándose a ello factores individuales que tienden a incrementar el potencial de la violencia sexual tales como el sexo, la edad, la etnia, la diversidad sexual, la discapacidad, la migración, la pobreza y el habitar en zonas rurales o marginadas[[144]](#footnote-144).
4. De este modo, para la CIDH, la escuela, al ser el lugar central de enseñanza, desarrollo y socialización, tiene un papel esencial en la vida y formación de niños, niñas y adolescentes, por lo que la existencia de prácticas nocivas y atentatorias contra los derechos de estos ejercidas por el personal encargado de garantizarlo ya sea en su diseño, implementación o supervisión afecta el derecho a recibir una educación adecuada de calidad y en condiciones de seguridad a la luz del interés superior de los niños y niñas. Para la CIDH, la protección de las niñas y de las adolescentes contra la violencia sexual y de género en la escuela no sólo constituye una exigencia prioritaria e inmediata, sino que implica y compromete a todo el aparato educativo, desde la producción de materiales de aprendizaje con enfoque de derechos humanos e igualdad de género; la construcción adecuada de instalaciones sanitarias; el acceso a información imparcial y oportuna relativa a derechos sexuales y reproductivos, la formación y sensibilización de docentes y personal administrativo; la reparación integral a las víctimas; así como el adecuado desarrollo de investigaciones y la sanción de los responsables de la violencia sexual, tanto en el ámbito penal como administrativo.
5. En cuanto al derecho a la salud, tanto la CIDH como la Corte se han pronunciado sobre la relación existente entre los derechos a la integridad personal y el derecho a la salud[[145]](#footnote-145). La Corte Interamericana ha interpretado en reiteradas oportunidades que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana[[146]](#footnote-146) y que “la falta de atención médica adecuada” puede conllevar a su vulneración[[147]](#footnote-147). La Comisión considera que esta intrínseca relación constituye una manifestación de la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales. En palabras de la Corte, ambos grupos de derechos deben ser “entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello[[148]](#footnote-148).
6. Teniendo en cuenta lo desarrollado supra respecto del artículo 26 de la CADH, el artículo 45 b) de la Carta de la OEA consagra el aseguramiento de la salud mediante condiciones dignas de trabajo. El artículo 34 i) del mismo instrumento también subraya el rol del Estado en la “defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica”, subrayando con ello la importancia de la garantía de la salud para el desarrollo integral de la persona, y el inciso l) del mismo artículo hace mención a la búsqueda de condiciones o factores urbanos que permitan la garantía de una vida sana. Asimismo, el artículo XI de la Declaración Americana establece que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Por su parte, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, señala que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. En ese sentido, para la CIDH el derecho a la salud se encuentra acogido dentro de la protección del artículo 26 de la CADH.
7. Sobre los contenidos del derecho a la salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que todos los servicios, bienes e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad[[149]](#footnote-149). Tanto la Comisión como la Corte han tomado en cuenta estos conceptos y los han incorporado al análisis de diversos casos[[150]](#footnote-150). En particular para situaciones de emergencia médica la Corte IDH ha indicado que los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, también subrayó la necesidad de disponer de recurso humano calificado para responder ante urgencias médicas[[151]](#footnote-151).
8. Asimismo, cabe indicar que el Relator de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Dainius Pūras, recientemente ha indicado que “es muy importante hacer hincapié en que las violaciones de los derechos en materia de salud sexual y reproductiva tienen una incidencia directa y negativa en la salud mental de la mujer”[[152]](#footnote-152) por tanto las diversas formas de violencia sexual son incompatibles en su esencia con el derecho a la salud[[153]](#footnote-153). En ese marco, el Comité de los Derechos del Niño ha manifestado su preocupación por las altas tasas de suicidios en adolescentes debido a, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales, las expectativas disparatadamente elevadas y/o la intimidación y las novatadas dentro y fuera de la escuela[[154]](#footnote-154).
9. También ha mencionado que “la violencia es causa destacada de la mortalidad y la morbilidad de los niños, especialmente en la adolescencia, el Comité subraya la necesidad de crear un entorno que proteja al niño de la violencia y fomente su participación en los cambios de actitud y comportamiento en el hogar, en la escuela y en los espacios públicos”[[155]](#footnote-155) además reconoce que el comportamiento de los progenitores y otros adultos que influyen en el niño y la niña en el ámbito de la salud y otros ámbitos conexos tiene gran repercusión en su derecho a la salud[[156]](#footnote-156).
10. De la misma forma, otras expertas internacionales han indicado que el acoso sexual en la escuela no solo afecta el derecho a la educación, sino que tiene efectos físicos y emocionales negativos, generando entras otras consecuencias graves efectos en la salud integral de las víctimas, una menor productividad, absentismo escolar, dificultades de concentración, un peor rendimiento académico o el abandono de la escuela por parte de las estudiantes, a menudo a raíz de un embarazo no deseado[[157]](#footnote-157).
11. La CIDH ya ha indicado que los estereotipos de género son persistentes en el sector salud y que “actitudes como la indiferencia, el maltrato y la discriminación por parte de funcionarios del sector salud que perjudican a las mujeres y niñas víctimas de violencia y/o abusos sexuales, así como la falta de servicios apropiados de salud reproductiva para abordar estas situaciones de violencia, constituyen barreras en el acceso a los servicios de salud”[[158]](#footnote-158). Por lo tanto para la CIDH, los Estados deben adoptar medidas apropiadas para eliminar todo tipo de violencia y discriminación contra las niñas y adolescentes en el ámbito de la salud.  Esto incluye no solo el deber de abstenerse de reproducir dichas prácticas sino de actuar con la debida diligencia hacia actos de violencia contra las niñas y adolescentes que ocurren en este ámbito, lo que comprende, por ejemplo, la implementación de marcos normativos, incluidos protocolos sanitarios, que atiendan la violencia sexual contra niñas y adolescentes, personal de salud debidamente capacitado para detectar y tratar la violencia sexual contra este grupo etario y el acceso a recursos judiciales efectivos que permitan proteger los derechos de niñas y adolescentes por actos de violencia sexual.
12. **Caracterización de lo sucedido a Paola Guzmán Albarracín y nexo causal con su muerte**
13. Como ha quedado establecido, en los procesos internos seguidos por la muerte de Paola, constan múltiples pruebas de que el señor Bolívar Espín inició un relacionamiento indebido con ésta, aprovechándose de su posición de poder y de la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba, por su rendimiento académico. Esto se desprende de la reiterada y consistente declaración de la madre de Paola, de la declaración de su prima política, de la declaración de al menos tres alumnas y de la posición sostenida por el propio Estado en la etapa de admisibilidad, en cuanto a que Paola fue víctima de acoso sexual y estupro por parte de Bolívar Espín. Cabe mencionar que si bien el Estado en la etapa de fondo argumentó que se trató de una relación entre particulares que no le era atribuible internacionalmente, tal defensa se vincula fundamentalmente con su responsabilidad internacional pero no afecta ni contradice el reconocimiento de hechos efectuado en la etapa de admisibilidad en cuanto a la existencia de lo que denominó acoso sexual y estupro. Tomando en cuenta el contenido de dichos delitos conforme a la legislación interna, de la afirmación del Estado, sumado a los otros elementos citados, es posible establecer la existencia del vínculo y que el mismo fue el resultado de la posición de poder en que se encontraba el agresor.
14. La Comisión subraya que, la edad de consentimiento, el hecho de que hubiera o no tenido relaciones sexuales con Paola y de que ésta hubiera o no estado embarazada, no cambia el hecho de que el señor Bolívar Espín abusó de su cargo, de su experiencia y adultez, utilizando incorrectamente el poder que tenía sobre Paola para lograr ese relacionamiento. Paola no contaba con las herramientas ni la autonomía para negarse a ese relacionamiento ni para salir del mismo, situación que perjudicó su derecho a estudiar en un ambiente libre de acoso y violencia y, en suma, a las condiciones mínimas para llevar adelante una vida y desarrollo dignos.
15. Adicionalmente, del expediente surgen diversos indicios sobre el hecho de que Paola también habría sido acosada sexualmente por el médico del colegio, quien la habría forzado a tener relaciones sexuales con él a cambio de practicarle una interrupción de su posible embarazo. Como se analizará en la sección respectiva, esta situación que surgió de varias declaraciones no fue debidamente investigada y esclarecida por el Estado en el marco de las investigaciones. El Estado tampoco negó estos hechos. En ese sentido, tomando en cuenta que la falta de esclarecimiento al respecto resulta atribuible al Estado, así como el contexto de aceptación institucional a la violencia sexual que existía en el plantel educativo, como se analizará más adelante, la Comisión considera que es posible inferir la veracidad de este elemento adicional y agravante de la violencia sufrida por Paola.
16. En suma, la Comisión establece que Paola fue víctima por largos meses de una situación de violencia basada en su condición de mujer y niña por parte del entonces vicerrector del colegio, manifestada al menos a través de un relacionamiento producto de un acoso de índole sexual que, además de violencia de género, debe ser entendido como una grave situación de violencia sexual.

1. Habiendo establecido esta caracterización de lo sucedido a Paola, la CIDH pasa a analizar el nexo causal entre dicha situación de violencia en su contra y su muerte. Al respecto, no existe controversia respecto a que el 12 de diciembre de 2002, Paola Guzmán Albarracín ingirió 11 diablillos de fósforo blanco y a que murió a consecuencia de ello al día siguiente, en la Clínica Kennedy.
2. La Comisión analizará en otra sección la actuación de las autoridades de la escuela el 12 de diciembre de 2012 tras tomar conocimiento del intento de suicidio de Paola. En este punto, la Comisión destaca que existen múltiples elementos que permiten establecer el nexo causal entre la situación de violencia sufrida por Paola y su suicidio. Al respecto, cabe señalar las conclusiones del peritaje psiquiátrico de la doctora Ximena Cortés del que se desprende con claridad dicho vínculo. La doctora Cortés afirmó además que “no había en curso ningún trastorno mental que la llevara a cometer un suicidio”. Asimismo, la Comisión destaca que las cartas que Paola escribió antes de tomarse los diablillos, dejan claro que la decisión de quitarse la vida tuvo que ver con el relacionamiento que tenía con el vicerrector. Los indicios relacionados con la existencia de un posible embarazo que, como se analizará más adelante, no fue posible esclarecer debido a la negligencia e irregularidades en las etapas iniciales de la investigación, constituye un elemento adicional respecto del nexo causal entre la violencia sufrida por Paola y su suicidio. La Comisión destaca además que el Estado ecuatoriano no negó este nexo causal y que de los procesos internos no surge una hipótesis de investigación diferente respecto a su muerte.
3. La Comisión considera que todos los elementos hasta aquí plasmados, tomados en su conjunto, permiten llegar a la convicción de que la niña Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue víctima de violencia en su condición de mujer y niña, incluyendo violencia sexual, por parte del señor Bolívar Espín y por el médico del colegio, Raúl Ortega, ambos funcionarios públicos del Estado, y que existe un nexo causal directo entre la situación que Paola vivía en el colegio y su decisión de quitarse la vida.
4. **Análisis de atribución de responsabilidad internacional al Estado**
	1. **Consideraciones generales sobre deber de respeto y garantía**
5. Desde su primera sentencia en un caso contencioso, la Corte Interamericana indicó que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención[[159]](#footnote-159).

1. La responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”[[160]](#footnote-160).
2. A lo largo del trabajo de la Comisión y la Corte, se han definido los contenidos de las obligaciones de respeto y de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención. Sobre la obligación de respeto, la Corte indicó que “conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”[[161]](#footnote-161).
3. En palabras de la Corte, esta conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno[[162]](#footnote-162).
4. Por su parte la Comisión ha indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien-aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando no se haya podido determinar quién ha sido el autor de la misma debido a la falta de diligencia del Estado para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención. Lo importante es determinar si ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados[[163]](#footnote-163).
5. En cuanto a la obligación de garantía, la Corte señaló que la misma implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[[164]](#footnote-164).
6. Estas obligaciones resultan aplicables también frente a posibles actos de actores no estatales. Específicamente, la Corte Interamericana ha indicado que “puede generarseresponsabilidad internacionaldel Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanoscometidos porterceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos[[165]](#footnote-165) […] las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan tambiénen la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter – individuales”[[166]](#footnote-166). Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular”[[167]](#footnote-167).
7. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares[[168]](#footnote-168), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre síse encuentran condicionados a: i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara[[169]](#footnote-169).
8. En suma, a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado, lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención[[170]](#footnote-170).
	1. **Análisis del caso**
		1. **Atribución de responsabilidad con base en la violencia sufrida por Paola y su nexo causal con la muerte**
9. Habiendo establecido que durante largos meses Paola Guzmán Albarracín fue víctima de violencia en su condición mujer y niña, incluyendo violencia sexual, y que dicha situación alcanzó tal severidad al punto de llevarla a suicidarse, corresponde analizar si estos hechos le resultan atribuibles al Estado ecuatoriano.
10. En primer lugar, la Comisión destaca que el colegio “Dr. Miguel Martínez Serrano” era un colegio público y que tanto Bolívar Espín, como el médico del colegio, eran funcionarios públicos que prestaban un servicio en nombre del Estado. En ese sentido, las acciones de su parte que vulneraron los derechos de Paola que, como ya se estableció, fueron llevadas a cabo valiéndose del poder derivado del cargo que ostentaban, resultan directamente atribuibles al Estado ecuatoriano. Esto incluye las afectaciones a los derechos a la salud, integridad personal, a la honra y la dignidad, a la igualdad y no discriminación, a vivir libre de violencia y a la educación, todos como consecuencia de la violencia en condición de mujer y niña, incluyendo violencia sexual, sufrida por Paola antes de su muerte, en los términos ya analizados en el presente informe. Además, esta determinación incluye la violación del derecho a la integridad personal y vida como consecuencia de su muerte y las circunstancias que la rodearon, en la medida en que, como ya se estableció, ello ocurrió como resultado de la situación que enfrentaba que, se reitera, es atribuible al Estado.
11. Además de la violación de tales derechos por incumplimiento del deber de respeto, la CIDH observa que el Estado también incumplió su deber de garantía en su componente de prevención. Al respecto, la Comisión advierte que está acreditado que el Estado, mediante otros funcionarios públicos y autoridades de la propia escuela, tenían conocimiento de la situación de violencia, incluyendo violencia sexual mediante acoso, que estaba viviendo Paola. La profesora Cuenca declaró haberse enterado, a través de la inspectora general, que Paola estaba “enamorada” del vicerrector, lo cual puso en conocimiento del rector, quien le dijo que sí sabía de eso, pero que “no pasa nada”. Asimismo, la Comisión considera que si las compañeras de Paola tenían conocimiento de que ésta entraba a menudo a la oficina del vicerrector y en algunas ocasiones la acompañaron y vieron que se sentaba en sus piernas y que él la acariciaba, se puede afirmar que el rector, que según su propia declaración, compartía el espacio de oficina con el señor Espín, también tenía conocimiento e incluso lo haya presenciado.
12. Aunado a lo anterior, la Comisión considera que es posible afirmar que si 43 estudiantes señalaron en las encuestas anónimas, realizadas durante la investigación administrativa, saber que Paola y Bolívar Espín “se encontraban” y “andaban juntos”, los funcionarios públicos que laboraban en el colegio también debían saber.
13. Además, del expediente surge que también existía un conocimiento de otros actos de acoso sexual previos al acoso del que fue víctima Paola. Así, cabe destacar que la profesora Rosario Isabel Soto, declaró haber denunciado ante la Dirección Provincial de Educación que fue acosada en 1988-1999 por el vicerrector y que éste fue suspendido un tiempo de sus funciones. Asimismo, se cuenta con las declaraciones de la niña Mayra Hidalgo y de su madre, en las que refieren haber puesto del conocimiento del rector el acoso del que fue víctima la alumna Mayra y por lo que decidió abandonar el colegio. Ello fue confirmado por la profesora Cuenca quien declaró que con anterioridad a lo sucedido con Paola, acompañó a una alumna al rectorado, donde acusó al vicerrector de haberla manoseado para hacerla pasar de año.
14. No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, la Comisión advierte que ni el rector ni las funcionarias que declararon tener algún conocimiento de la situación, tomaron medida de prevención o investigación respecto de la conducta del vicerrector. Más bien, de la información disponible se desprende una permisibilidad y tolerancia de este tipo de situaciones al interior de este colegio público.
15. El Estado ha alegado que al momento de los hechos sí contaba con normativa adecuada y eficaz para el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, la Comisión considera que los funcionarios que laboraban en el colegio no contaban con la capacitación adecuada que, como garantes del cuidado de niños y niñas, debían tener para reconocer relaciones de poder y situaciones de acoso escolar y para actuar de conformidad. La Comisión advierte que, al contrario, de las declaraciones de las propias funcionarias que tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo, se desprende una total ignorancia en materia de acoso sexual contra niñas y adolescentes. Así, al conocer del caso de Paola, la inspectora general calificó la situación como un “enamoramiento” y la profesora Cuenca se acercó a preguntarle si no le daba “vergüenza que digan que es amante de viejos”. Calificar de romance una situación de acoso entre un funcionario con cargo de poder y una alumna, no solo carga de culpa a la víctima del acoso, sino que perpetúa la discriminación y los estereotipos de género.
16. De igual manera, la Comisión considera que las autoridades estatales en materia educativa con responsabilidad en la materia, debieron tener conocimiento de lo que estaba sucediendo en esta institución pública, mediante el cumplimiento de sus deberes de supervisión y fiscalización. El Estado no ha proporcionado ninguna información, ni resulta del expediente, que las autoridades estatales hubieran llevado a cabo fiscalizaciones, ni visitas regulares al colegio, en las que se realizaran entrevistaran con las alumnas, como las que se llevaron a cabo después de la muerte de Paola, además de otras posibles medidas preventivas.
17. La CIDH ha resaltado que en el caso de las niñas, la situación de violencia sexual se acentúa al ser consideradas como objeto de tutela y no como sujetos de derecho[[171]](#footnote-171). Asimismo, la Comisión ha sostenido que las niñas no acceden muchas veces a la justicia en estos casos por temor a represalias, “o simplemente por asumir que la violencia sexual constituye una situación de ‘normalidad’”[[172]](#footnote-172). En ese sentido, la Comisión observa que Paola no tenía a quien acudir en el colegio pues no se contaba con un mecanismo adecuado de denuncia, a través del cual ella, alguna de sus compañeras o cualquier otra persona, hubiera podido hacer del conocimiento de las autoridades la situación que Paola vivía, sin miedo a represalias. La Comisión advierte que ni el colegio, ni el Estado de Ecuador contaban con herramientas preventivas y de detección temprana ni con mecanismos de rendición de cuentas frente a situaciones como las vividas por Paola. Sobre este punto, el carácter inadecuado y estereotipado de los procedimientos administrativos, quedó evidenciado con los propios contenidos de los informes emitidos respecto del presente caso y con su resultado, en cuanto a que la causal incurrida por Bolívar Espín fue abandono del cargo. Como se analizará más adelante, con esto se minimizó e invisibilizó lo que verdaderamente había ocurrido y la gravedad de la violencia sufrida por Paola hasta el punto de llevarla a la muerte, quedando evidenciado que el Estado no contaba con mecanismos de rendición de cuentas acordes con sus obligaciones internacionales.
18. En virtud de lo dicho hasta el momento, la Comisión considera que la responsabilidad del Estado, además de la derivada por el incumplimiento del deber de respeto en los términos ya analizados, se extiende también al incumplimiento del deber de garantía en su componente de prevención, confluyendo en el presente caso ambos factores de responsabilidad internacional.
	* 1. **Atribución de responsabilidad por lo sucedido el 12 de diciembre de 2002**
19. El Estado ha indicado que las autoridades de un centro educativo no pueden brindar la misma asistencia que una clínica, frente a una situación de emergencia tan grave. Sin embargo, la Comisión advierte que ningún funcionario prestó atención pronta a la situación de emergencia tras el conocimiento de que Paola, el 12 de diciembre, había ingerido diablillos de fósforo blanco. Así, de las declaraciones transcritas en el apartado anterior, relativas a los hechos sucedidos ese 12 de diciembre, la Comisión resalta que al tomar conocimiento de la situación, el doctor Raúl David Ortega decidió que era muy tarde y no había nada que hacer; éste, en lugar de llamar a una ambulancia de inmediato para procurar el traslado a un centro de salud que sí contara con los medios para responder a la situación de Paola, consideró prioritario informar al vicerrector y a la inspectora general, Luz Arellano de Azán. A su vez, la inspectora general, al enterarse de lo sucedido consideró necesario ponerla a rezar y “pedirle perdón a Dios” y el vicerrector se limitó a cuestionar los motivos de su decisión de ingerir los diablillos. Es así que ninguno de los tres funcionarios tomó las medidas necesarias para que Paola fuera trasladada de inmediato a un hospital, donde pudiera recibir la atención de urgencia que requería. De las declaraciones de las compañeras de Paola, se advierte que los tres funcionarios esperaron a que llegara su madre y ésta se encargara de trasladarla, perdiendo así por lo menos 30 minutos que pudieron salvarle la vida.
20. En consecuencia, la Comisión concluye que el mismo vicerrector, el médico y la inspectora del colegio, no tomaron las medidas necesarias para atender la situación de gravedad y urgencia en que se encontraba Paola el 12 de diciembre de 2002 después de ingerir los diablillos. En ese sentido, las acciones y omisiones de estos funcionarios públicos que tenían un deber reforzado de cuidado de Paola en el ámbito educativo, contribuyeron al desenlace fatal de la víctima, comprometiendo así la responsabilidad internacional del Estado también por lo sucedido ese día.
21. **Conclusión**
22. En virtud de todas las consideraciones vertidas en esta sección, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra y la dignidad, al derecho a la especial protección del Estado en su condición de niña, a la igualdad y no discriminación, a la educación, a la salud y a vivir libre de violencia, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones tanto de respeto como de garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento; en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador y en los artículos 7 a) y 7 b) de la Convención de Belém do Pará, todos en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín.

B. **El derecho a las garantías judiciales[[173]](#footnote-173), a la protección judicial[[174]](#footnote-174), y a la igualdad y no discriminación (artículos 8.1, 25.1 y 24 de la Convención Americana y artículo 7 de la Convención de Belem do Pará)**

1. **Consideraciones generales**
2. La Comisión ha subrayado que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de derechos humanos[[175]](#footnote-175). Asimismo, la Comisión ha establecido que el artículo 25 de la CADH guarda relación directa con su artículo 8.1, el cual consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable[[176]](#footnote-176) y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que se reparen los perjuicios sufridos por la muerte de sus seres queridos[[177]](#footnote-177). La Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables[[178]](#footnote-178).
3. Los órganos del sistema interamericano han destacado la importancia de realizar una investigación de oficio inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos[[179]](#footnote-179). Además, han establecido que si bien la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[180]](#footnote-180), o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[181]](#footnote-181).
4. La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[182]](#footnote-182).
5. En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, como Ecuador, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará[[183]](#footnote-183). En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. La Comisión ha señalado que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias de violencia contra la mujer[[184]](#footnote-184).
6. La Corte Interamericana ha reiterado recientemente que para casos de violencia sexual en contra de mujeres adultas, se han establecido una serie de criterios que los Estados deben seguir para que las investigaciones y procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia. Asimismo, ha destacado que cuando se trata de un acto de violencia sexual cometido en perjuicio de una niña, es necesario un enfoque interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña[[185]](#footnote-185). La Corte agregó que:

[…] sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual. En consecuencia […] el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en perjuicio de una niña, no solo con base en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer, sino que también los examinará “a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas” […], el cualdebe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes[[186]](#footnote-186), y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia[[187]](#footnote-187).

1. La Corte Europea ha sostenido que en casos de violencia contra niños y niñas, los Estados tienen la obligación reforzada de iniciar las investigaciones para esclarecer lo sucedido[[188]](#footnote-188) y es fundamental que los Estados implementen mecanismos que permitan que las denuncias puedan ser procesadas de manera ágil[[189]](#footnote-189). De tal modo, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación, la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección[[190]](#footnote-190).
2. La Corte Interamericana ha señalado que “el proceso penal por casos de violencia sexual lleva ínsito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual”[[191]](#footnote-191). En cuanto a la presencia de estereotipos y prejuicios en los procedimientos internos de investigación de actos de violencia contra mujeres, la Corte ha señalado:

[…] el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes[[192]](#footnote-192).

 […]

Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes[[193]](#footnote-193).

1. La Comisión recuerda lo indicado en su informe sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”en el sentido que:

[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales[[194]](#footnote-194).

1. La Corte ha considerado que el deber de no discriminación se incumple en casos donde funcionarios a cargo de una investigación relacionada con la desaparición o violencia de una mujer, efectúen declaraciones que denoten la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres[[195]](#footnote-195).
2. **Análisis del caso**
3. En el presente caso, se siguieron una investigación penal, un proceso civil de indemnización y un proceso administrativo, como consecuencia de los hechos relacionados con la muerte de Paola. El 17 de diciembre de 2002, el padre de Paola presentó una denuncia penal en contra del vicerrector Bolívar Espín Zurita; el proceso culminó el 18 de septiembre de 2008 con una declaratoria de prescripción de la acción penal. En el marco de dicho proceso penal, la madre de Paola también actuó como querellante particular. Por su parte, el proceso civil dio inicio con la demanda presentada por la madre de Paola el 13 de octubre de 2003 y en julio de 2012 se ordenó su archivo, por supuesto abandono de la instancia. En cuanto al procedimiento administrativo, se advierte que éste dio inicio en diciembre de 2002 y concluyó el 30 de diciembre de 2004, con sanción por abandono injustificado del cargo. A continuación, la Comisión analizará si estos procedimientos constituyeron un acceso efectivo a la justicia de conformidad con las garantías del debido proceso, a favor de los familiares de Paola.
4. En primer lugar, la Comisión observa que el Estado ecuatoriano no inició de oficio la investigación. Como se explicó, la misma inició por la denuncia del padre de Paola, cuatro días después de los hechos. Además, la Comisión advierte que fueron los padres de Paola quienes dieron impulso permanente a la investigación, proponiendo prueba, pidiendo que se citara a testigos y solicitando reiteradamente que se avanzara con la debida celeridad. Debido a la falta de impulso en las investigaciones, la señora Petita Albarracín se vio en la necesidad de exigir formalmente la recusación del juez que conocía de la causa, lo cual fue resuelto favorablemente.
5. La Comisión nota con especial preocupación, la demora injustificada de la Agente Fiscal, dentro del proceso penal, en ordenar y practicar exámenes de sangre al cuerpo de Paola. Así, consta que el 27 de enero de 2003, el padre de Paola tuvo que solicitar que se practicaran los exámenes de sangre correspondientes, a fin de verificar si su hija se encontraba embarazada al momento de su muerte. Es así que, más de un mes después de la muerte de Paola y de que la Agente Fiscal se enterara de los alegatos de embarazo, se enviaron las muestras al laboratorio para su análisis. Aunado a la tardanza, la Comisión destaca las diversas notas médicas que refieren que las muestras de sangre se encontraban mal preservadas y, por ello, se realizó un estudio anatomo-patológico del útero y los ovarios que, a su vez, se encontraban completamente abiertos, tal como lo describe la autopsia médico legal H-2003-11-502. No se advierte que, con motivo de esas irregularidades que evidentemente perjudicaron el esclarecimiento y debida calificación de los hechos, se hubiera ordenado iniciar una investigación administrativa.
6. Se suman a lo anterior las demás irregularidades de la autopsia referidas por el doctor José María Nájera en su peritaje, que la Comisión ha podido constatar en el certificado correspondiente y las cuales no fueron controvertidas por el Estado. La Comisión considera de especial gravedad que los médicos a cargo de la autopsia, la hayan realizado sin contar con los antecedentes de la muerte, que podrían haber ayudado a realizar análisis importantes a tiempo, como lo es precisamente el de sangre para descartar embarazo.
7. Por otra parte, no obstante que mediante escrito del 24 de diciembre de 2004, el señor Máximo Guzmán afirmó que compañeras de Paola le informaron que el médico del colegio, doctor Raúl David Ortega, solicitó a Paola favores sexuales, la Comisión observa que la única diligencia que llevó a cabo la Agente Fiscal fue tomar su declaración y no inició ninguna investigación respecto de los alegatos de violencia sexual.

1. Asimismo, la Comisión ya determinó en el presente informe que - por lo menos - la inspectora del colegio, la maestra Blanca Cuenca, la maestra Gladys Gatay y el rector del colegio, tenían conocimiento del relacionamiento indebido que el vicerrector tenía con Paola, así como de casos anteriores de acoso sucedidos en el colegio. Sin embargo, no se investigó la responsabilidad administrativa que podrían tener por no haber tomado ninguna acción al respecto.
2. La Comisión observa que durante el proceso penal, la señora Petita solicitó que se citara a declarar a varias estudiantes del colegio, lo cual fue negado por la Agente Fiscal con base en los escritos presentados por las representantes de esas estudiantes, quienes referían no tener nada que atestiguar por no haber sido compañeras de salón de Paola. No obstante, la Comisión considera que esas declaraciones eran esenciales para esclarecer lo sucedido a Paola y el contexto de abuso de autoridad y acoso dentro del plantel. Esto también podía establecerse con el resultado de las encuestas anónimas realizadas a muchas alumnas, durante el proceso administrativo y con los dos informes del Supervisor Provincial de Educación que el padre de Paola presentó en el proceso penal el 10 de marzo de 2003, que contenía información suficiente para que, por lo menos, se iniciara una línea de investigación seria sobre el contexto de abuso. En ese sentido, era obligación del Estado disponer las medidas necesarias para que las alumnas pudieran brindar sus declaraciones sin temor a represalias – máxime cuando surgieron diversos indicios de presiones por parte de autoridades del colegio - y con las debidas salvaguardas en atención a su condición de adolescentes.
3. La Comisión nota además una total falta de coordinación entre las autoridades que conocían de los tres procesos y que no se comunicaron entre sí para utilizar elementos que pudieran dar avance a las investigaciones. Ello, no obstante que los padres de Paola presentaron en las tres vías, información sobre los otros procesos.
4. En línea con lo señalado anteriormente, la Comisión advierte que no existe información que muestre que alguna entidad del Estado a cargo de los intereses de los niños y niñas hubiera intervenido en el proceso penal, no obstante que las compañeras de Paola que declararon dentro del mismo eran adolescentes. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas[[196]](#footnote-196).

[…]

Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías[[197]](#footnote-197). El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante[[198]](#footnote-198), según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor[[199]](#footnote-199).

1. En cuanto al deber de investigar con perspectiva de género y libre de estereotipos y prejuicios discriminatorios, cabe destacar varias resoluciones estigmatizantes y estereotipadas por parte de las autoridades; entre ellas: a) la Agente Fiscal, al momento de solicitar al juzgado de turno que se ordenara la detención del vicerrector, afirmó que era evidente que “éste había tenido una relación sentimental con Paola, que ella había resultado embarazada y que por esto había tomado la decisión de quitarse la vida”; b) en su informe preliminar del 3 de marzo de 2003, el Jefe Provincial de la Policía Judicial concluyó que “el profesor Bolívar Espín Zurita Vicerrector del colegio Martínez Serrano ha mantenido relaciones sentimentales con la estudiante de tercer año ciclo básico Srta. Paola del Rosario Guzmán Albarracín”[[200]](#footnote-200); c) el mismo Jefe Provincial, en su segundo informe, concluyó que “no existe ninguna prueba que determine de manera concluyente que el Vice-rector haya correspondido a dicho enamoramiento (es decir, puede ser que sí o puede ser que no)…” y como recomendación, sugirió tramitar el cambio del vicerrector a otro colegio, “para precautelar su seguridad”; d) la Corte Superior de Justicia al confirmar el auto de llamamiento a juicio contra Bolívar Espín afirmó que “es palmario que los elementos del delito acusado no se cumplen en la especie […] Bolívar no persiguió a Paola Guzmán, sino que ella requirió sus favores docentes […] que fue el principio de la seducción, que se encuentra ampliamente comprobada por las cartas manuscritas de Paola […]”, con base en ello, modificó el delito investigado de acoso sexual […] al delito de estupro agravado.
2. Finalmente, la Comisión advierte que la prescripción de la acción penal se debió principalmente a la falta de diligencia de las autoridades judiciales; especialmente, la clara deficiencia en encontrar al señor Espín, quien supuestamente estaba prófugo y quien, sin embargo, estuvo activo durante los tres procesos, a través de su abogado. Desde febrero de 2003, que en el proceso penal se ordenó por primera vez la detención del señor Espín, el Estado debió haber adoptado medidas serias y concretas para dar con su paradero.
3. Aunado a lo anterior, la Comisión subraya que el 5 de octubre de 2005, la Jueza Quinta de lo Penal resolvió suspender el procedimiento “hasta que el mismo [Bolívar Espín] comparezca a juicio o sea detenido”. La Comisión considera que al estar suspendido el proceso, no debía correr el plazo de prescripción; máxime cuando el proceso estuvo totalmente detenido por 3 años. En definitiva, la Comisión considera que el señor Espín se vio beneficiado con una prescripción que resultó de la falta de diligencia de las autoridades.
4. Como ya ha señalado la Comisión, la prescripción tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica e imponer límites temporales al poder punitivo del Estado, pero si un Estado no realiza gestiones diligentes para dar con el paradero de una persona prófuga en casos de violaciones de derechos humanos que deben ser impulsados de oficio y luego declara la prescripción en su favor, entonces dicha figura se convierte en un factor de impunidad atribuible al Estado. La Comisión resalta que en la legislación de diversos países la prescripción penal se interrumpe por la fuga del imputado, en la medida en que esta imposibilita la persecución penal[[201]](#footnote-201).
5. Además, la Comisión considera que los plazos de prescripción deben ser directamente proporcionales a la gravedad de los delitos que se investigan. En el presente caso, al tratarse de unos hechos de violencia sexual contra una mujer y niña que culminó con su muerte, la Comisión considera que un plazo de prescripción de cinco años no responde a la gravedad de los hechos ocurridos.
6. Por último, la señora Petita también impulsó activamente el proceso civil y solicitó la recusación del juez “por no haber dictado sentencia dentro del triple del término que tenía para el efecto”. Así, cabe destacar que el 14 de septiembre de 2004, el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil declaró confesó al señor Espín por no haberse presentado a las audiencias señaladas por dicho juez y no fue sino casi 9 meses después, el 7 de junio de 2005, que dictó sentencia.
7. Con base en todos los elementos anteriores, la Comisión considera que la situación de impunidad en que se encuentra el presente caso obedeció precisamente a la falta de debida diligencia de las autoridades. Asimismo, concluye que los procesos seguidos por la muerte de Paola no fueron conducidos con una perspectiva de género y que tanto en la acción penal, como en la civil y la administrativa, estuvieron presentes estereotipos sobre el rol y comportamiento social de las mujeres, situación que constituyó una violación del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia.
8. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1, así como el derecho establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.b de la Convención de Belém de Pará, en perjuicio de los familiares de Paola.

## **C**. Derecho a la integridad personal de los familiares de Paola del Rosario Guzmán Albarracín (artículo 5.1 de la Convención Americana)

1. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[202]](#footnote-202). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral, como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[203]](#footnote-203).
2. La Comisión ya dio por establecido que el Estado es responsable por incumplimiento del deber de respeto y garantía por la violencia sexual y consecuente muerte de que fue víctima Paola. La muerte de Paola constituye en sí una fuente de sufrimiento para su familiares, al igual que lo fue el hecho de que a la señora Petita le fuera mostrado el cuerpo abierto de su hija, mientras se practicaba la autopsia. Este sufrimiento se ha visto incrementado por la falta de diligencia en las actuaciones judiciales seguidas por los hechos y la situación de impunidad, que ya han quedado establecidas.
3. Lo anterior se confirma con el testimonio presentado por la señora Petita durante la audiencia del 19 de octubre de 2015 y con el peritaje de la doctora Ximena Cortés, referido ya en el presente informe.
4. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido y la ausencia de justicia han ocasionado sufrimiento y angustia a los padres y hermana de Paola, en violación a su derecho a la integridad psíquica y moral, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

# CONCLUSIONES

1. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 11, 19, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por violación del artículo 13 del “Protocolo de San Salvador”, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Paola. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

# RECOMENDACIONES

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico psicológico, psicosocial o psiquiátrico, según corresponda, a los familiares de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

La Comisión toma nota de que el proceso penal seguido al señor Bolívar Espín concluyó el 18 de septiembre de 2008 por prescripción de la acción penal. La Comisión recuerda el concepto de “cosa juzgada fraudulenta” y su relación con el principio de *ne bis in ídem.* Tal como la Corte señaló en el *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*, suponer que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención Americana se aplicaría en toda circunstancia implicaría que lo resuelto por un juez nacional tendría preeminencia frente a lo que pueda decidir uno de los órganos interamericanos de conformidad a la Convención Americana[[204]](#footnote-204). También implicaría, consecuentemente, que la aplicación, en toda circunstancia, del referido artículo 8.4 de dicho tratado, podría conducir, en definitiva, a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas internacionales, lo que no se condice con el objeto y fin de la Convención[[205]](#footnote-205).

Tomando en cuenta que la prescripción del proceso penal fue resultado de una investigación y proceso penal incompatibles con la Convención Americana, la CIDH considera que en el presente caso, la garantía de *ne bis in ídem* no resulta oponible por el Estado al momento de dar cumplimiento de la presente recomendación de investigación.

1. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
2. Adoptar medidas de no repetición que incluyan: i) Disponer una regulación y mecanismos adecuados de capacitación, detección temprana, fiscalización, supervisión y rendición de cuentas de las entidades educativas públicas y privadas, a fin de prevenir y responder debidamente a situaciones de acoso sexual al interior de dichas instituciones, incluyendo la violencia ejercida mediante los servicios de salud que se presten en las escuelas, ii) Diseñar protocolos en los sectores de educación y salud que faciliten la denuncia, confidencialidad y atención de estudiantes víctimas o testigos de actos de violencia sexual teniendo en cuenta su interés superior, en particular se deberá poner especial atención al trato médico ético y a los efectos en la salud emocional y mental de las niñas y adolescentes; iii) Incorporar en los materiales de enseñanza obligatoria escolar información adecuada, oportuna y según el nivel de madurez de las niñas y niños orientada a dotarles de herramientas para prevenir y denunciar situaciones de violencia sexual; iv) Asegurar que las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional a cargo de llevar a cabo investigaciones y procesos penales sobre violencia contra mujeres y niñas, incluyendo violencia sexual en el ámbito educativo y en los servicios de salud que se prestan en dichas instituciones cuenten con la debida capacitación y fortaleza institucional para investigar con perspectiva de género y con la debida diligencia, en los términos desarrollados en el presente informe; v) Adoptar campañas educativas y de sensibilización en escuelas públicas y privadas orientadas a enfrentar los esquemas socioculturales que normalizan o trivializan la violencia sexual en este ámbito.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Boulder, Colorado, a los 5 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López-Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Mario López-Garelli

Por autorización del Secretario Ejecutivo

1. CIDH. [Informe No. 76/08](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador1055-06.sp.htm). Petición 1055-06. Admisibilidad. Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Ecuador. 17 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. El 7 de junio de 2010, la parte peticionaria informó a la Comisión de su decisión de retirarse del proceso de solución amistosa que habría iniciado con el Estado, de manera informal, en mayo de 2009. En mayo de 2011, la parte peticionaria decidió reabrir la posibilidad de llegar a un acuerdo con el Estado de Ecuador. El 12 de diciembre de 2013, la parte peticionaria informó a la Comisión de su decisión de retirarse irrevocablemente del proceso de solución amistosa. El 7 de enero de 2014, la Comisión informó a las partes de su decisión de seguir con el fondo del caso. [↑](#footnote-ref-2)
3. ###  Además de las comunicaciones de las partes, el 9 de agosto de 2015 se recibió un escrito en calidad de amicus curiae por parte de la Universidad San Francisco de Quito. El Estado alegó que dicha figura no se encuentra prevista en el Reglamento y que el documento no presenta una opinión sino que pretende posicionarse como parte procesal, como un tercero interesado en la controversia. La Comisión señala en primer lugar que ante el trámite interamericano no existe la figura de “tercero interesado”. Las partes ante la CIDH son la parte peticionaria y el Estado. Ha sido práctica de la CIDH considerar como amicus curiae otro tipo de información recibida en el marco de un caso, brindando a las partes la posibilidad de formular observaciones sobre sus contenidos, tal como sucedió en el presente caso. En segundo lugar, la CIDH observa que del escrito de dicha Universidad, se desprende que el mismo constituye propiamente un amicus curiae, por lo que, de conformidad con su práctica, lo considerará y valorará en tal calidad.

 [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículos 23, 47, 48, 49 y 50 de la Constitución Política de la República de Ecuador de 1998. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículos 21, 22, 144 y 145 del Código de Menores. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 515, Código Penal de 1971. [↑](#footnote-ref-6)
7. Anexo 1. Comunicación de la parte peticionaria del 14 de octubre de 2014 y audiencia del 19 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. Anexo 2. Declaración de Vilma Esperanza Olaya Soria, del 20 de marzo de 2003. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. Audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2015 ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 1. Comunicación de la parte peticionaria del 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. Anexo 3. Historia clínica. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 4. Certificado médico de defunción. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-12)
13. Anexo 5. Informe de Autopsia No. 931 de 13 de diciembre de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 5. Informe de Autopsia No. 931 de 13 de diciembre de 2002. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 6. Oficio No. 114-2003-MFD-G, de 28 de enero de 2003, del Ministerio Fiscal Distrital del Guayas y de Galápagos. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 6. Oficio No. 114-2003-MFD-G, de 28 de enero de 2003, del Ministerio Fiscal Distrital del Guayas y de Galápagos. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 7. Certificado médico del doctor José A. Kuri. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 8. Declaración del doctor Alberto Kuri González. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-18)
19. Anexo 9. Autopsia Médico Legal H-2003-11502 del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-19)
20. Anexo 9. Autopsia Médico Legal H-2003-11502 del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-20)
21. Anexo 9. Autopsia Médico Legal H-2003-11502 del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-21)
22. Audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2015 [↑](#footnote-ref-22)
23. Anexo 10. Peritaje del doctor José Mario Nájera Ochoa. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-23)
24. Audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2015 ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-24)
25. Anexo 11. Denuncia particular de la señora Petita Albarracin, del 13 de octubre de 2003. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-25)
26. Audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2015 ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-26)
27. Anexo 12 . Peritaje de la doctora Ximena Cortés. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. La carta indica:

De: tu princesa querida

Para: El hombre que yo amo.

Te escribo esta carta porque yo te quiero

aunque tu siempre me engañaste eso

nunca me importo por que yo solo

quería estar contigo.

Ahora yo ya no estoy contigo pero espero

que tu siempre me recuerdes como una de

tantas mujeres que tuviste y seguro que

las seguirás queriendo y teniendo.

Mi amor yo tomé veneno por que yo ya no

pude aguantar tantas cosas que sufría.

Espero que no le digas a nadie de lo que te

escribí aquí.

Yo me enamoré de una persona mayor.

Esa eres tú, me quitaste el amor que yo le

tenía a mi enamorado yo no podía dejar

de pensar en ti en día y noche.

Cuídate amor mío. Te amo.

Bolívar y Paola. [↑](#footnote-ref-27)
28. Anexo 12. Peritaje de la doctora Ximena Cortés. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-28)
29. Anexo 1. Comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-29)
30. Anexo 13. Pericia documentológica. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-30)
31. Anexo 1. Comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-31)
32. Anexo 14. Escrito de 24 diciembre de 2002, del señor Máximo Enrique Guzmán Bustos. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-32)
33. Anexo 15. Declaración de Bolívar Eduardo Espín Zurita. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-33)
34. Anexo 16. Declaración de Luz Angélica Arellano Quiroz. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-34)
35. Anexo 17. Declaración del doctor Raúl Ortega. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-35)
36. Anexo 17. Declaración del doctor Raúl Ortega. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-36)
37. Anexo 18. Declaración de Irene Monserrate Mejía Ruíz. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-37)
38. Anexo 19. Declaración de Eloisa Vanessa Troncoso Regato. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-38)
39. Anexo 20. Declaración de Jennifer Stefanía Morante López. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-39)
40. Anexo 21. Escrito del señor Máximo Guzmán de 16 de enero de 2003. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-40)
41. Anexo 22. Escrito de la señora Petita Albarracín de 22 de enero de 2003. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-41)
42. Anexo 23. Escrito del señor Máximo Guzmán de 27 de enero de 2003. Anexo a petición inicial [↑](#footnote-ref-42)
43. Anexo 24. Escritos de varias madres de alumnas del Colegio. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-43)
44. Anexo 24. Escritos de varias madres de alumnas del Colegio. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-44)
45. Anexo 25. Oficio No. 0134- MFD-G de 4 de febrero de 2003. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-45)
46. Anexo 26. Oficio No. Ex46-03.J.T.P.O de 6 de febrero de 2003. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-46)
47. Anexo 27. Oficio No. 728-JTPG-46-2003 de 13 de febrero de 2003. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-47)
48. Anexo 28. Declaración del señor José Vicente Ruiz Méndez. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-48)
49. Anexo 29. Declaración de Alexandra Izurieta Piedrahita. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-49)
50. Anexo 30. Parte informe preliminar S/N-PJG, de la Dirección Nacional de la Policía Nacional. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-50)
51. Anexo 31. Acusación formal de la Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, contra Bolívar Eduardo Espín Zurita de 12 de junio de 2003. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-51)
52. Anexo 32. Declaración de la licenciada Blanca Cuenca de Schneider. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-52)
53. Anexo 31. Acusación formal de la Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, contra Bolívar Eduardo Espín Zurita de 12 de junio de 2003. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-53)
54. Anexo 33. Oficio No. 1034-MFD-G del 22 de agosto de 2003. Anexo a Nota del Estado No. 4-2-248/07 del 27 de noviembre de 2007. [↑](#footnote-ref-54)
55. Anexo 33. Oficio No. 1034-MFD-G del 22 de agosto de 2003. Anexo a Nota del Estado No. 4-2-248/07 del 27 de noviembre de 2007. [↑](#footnote-ref-55)
56. Anexo 34. Certificado presentado mediante escrito del 6 de octubre de 2003, por el abogado del señor Bolívar Eduardo Espín Zurita ante la Agente Fiscal. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-56)
57. Anexo 35. Denuncia de la señora Petita Paulina Albarracín Albán, de 10 de octubre de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-57)
58. Anexo 36. Demanda de recusación. Anexo a comunicación de las peticionarias de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-58)
59. Anexo 37. Asignación de proceso de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-59)
60. Anexo 38. Oficio No. 1034-MFD-G del 22 de agosto de 2003. Anexo a Nota del Estado No. 4-2-248/07 de 27 de noviembre de 2007. [↑](#footnote-ref-60)
61. Anexo 39. Oficio No. 011-J-20PG de 5 de enero de 2004. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-61)
62. Anexo 40. Resolución del Juzgado Vigésimo de lo Penal del Guayas, de 23 de agosto de 2004. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-62)
63. Anexo 41. Resolución de apelación de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, de 2 de septiembre de 2005. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-63)
64. Anexo 42. Resolución de 5 de octubre de 2005. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-64)
65. Anexo 43. Auto de prescripción de la acción penal. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-65)
66. Anexo 44. Oficio No. 17003-J-20PG de 18 de noviembre de 2008. Anexo a comunicación de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-66)
67. Anexo 45. Demanda civil de 13 de octubre de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-67)
68. Anexo 46. Resolución del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, de 26 de noviembre de 2003. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-68)
69. Anexo 47. Oficio de la Oficina de Citaciones del Distrito Judicial del Guayas del 3 de febrero de 2004. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-69)
70. Anexo 48. Escritos de la señora Albarracín de 21 de enero y 4 de febrero de 2004, presentado ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-70)
71. Anexo 49. Oficio de la Oficina de Citaciones del Distrito Judicial del Guayas de 1 de abril de 2004. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-71)
72. Anexo 50. Contestación de demanda. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-72)
73. Anexo 51. Acta de la Junta de Conciliación de 6 de mayo de 2004. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-73)
74. Anexo 52. Escritos de la señora Albarracín al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil. Anexos a petición inicial. [↑](#footnote-ref-74)
75. Anexo 53. Resolución del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, de 14 de septiembre de 2004. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-75)
76. Anexo 54. Diversos escritos de la señora Albarracín dirigidos al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil. Anexo a petición inicial [↑](#footnote-ref-76)
77. Anexo 55. Recusación presentada el 28 de enero de 2005 por la señora Petita Albarracín. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-77)
78. Anexo 56. Sentencia de 7 de junio de 2005. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-78)
79. Anexo 57. Oficio No. 343-JVTCG-2006 de 19 de junio de 2006. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-79)
80. Anexo 58. Carta de la señora Paulina Petita Albarracín Albán a la Directora Provincial de Educación del Guayas. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-80)
81. Anexo 59. Oficio sin número de 19 de diciembre de 2002 dirigido al Supervisor de Educación y firmado por la Inspectora General Luz Arellano de Asán. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-81)
82. Anexo 60. Declaración del señor Bolívar Eduardo Espín Zurita. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-82)
83. Anexo 61. Primer Informe de la Dirección Provincial de Educación, de 22 de diciembre de 2002. Anexo a petición inicial [↑](#footnote-ref-83)
84. Anexo 62. Escrito del vicerrector Bolívar Espín Zurita, de 23 de diciembre de 2002. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-84)
85. Anexo 63. Denuncia ante el Subsecretario del Ministerio de Educación. Anexo a petición inicial. [↑](#footnote-ref-85)
86. Anexo 64. Copia de las encuestas realizadas. Anexo a comunicación de la parte peticionara de 17 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-86)
87. Anexo 65. Segundo Informe de la Dirección Provincial de Educación de 23 de enero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-87)
88. Anexo 65. Segundo Informe de la Dirección Provincial de Educación de 23 de enero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-88)
89. Anexo 65. Segundo Informe de la Dirección Provincial de Educación de 23 de enero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-89)
90. Anexo 65. Segundo Informe de la Dirección Provincial de Educación de 23 de enero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-90)
91. Anexo 65. Segundo Informe de la Dirección Provincial de Educación de 23 de enero de 2003. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-91)
92. Anexo 66. Comunicación del 6 de junio de 2003. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-92)
93. Anexo 67. Comunicación del 19 de agosto de 2003. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-93)
94. Anexo 68. Comunicación de septiembre de 2003. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-94)
95. Anexo 69. Informe del Supervisor Provincial de Educación del Guayas de 9 de enero de 2004 y denuncia de la profesora Rosario Isabel Soto de la Torre. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-95)
96. Anexo 69. Informe del Supervisor Provincial de Educación del Guayas de 9 de enero de 2004 y denuncia de la profesora Rosario Isabel Soto de la Torre. Anexos a escrito de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-96)
97. Anexo 70. Escrito de la señora Petita Paulina Albarracín al Director de Educación Provincial del Guayas. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-97)
98. Anexo 71. Comunicación de 24 de enero de 2011. Anexo a escrito de la parte peticionaria de 14 de octubre de 2014. [↑](#footnote-ref-98)
99. Artículo 4.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [↑](#footnote-ref-99)
100. Artículo 5.1: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [↑](#footnote-ref-100)
101. Artículo 11.1: Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [↑](#footnote-ref-101)
102. Artículo 19: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. [↑](#footnote-ref-102)
103. Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. [↑](#footnote-ref-103)
104. Artículo 1.1: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-104)
105. El artículo 13 del Protocolo de San Salvador señala que: 1. Toda persona tiene derecho a la educación; 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. [↑](#footnote-ref-105)
106. Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala que: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:  a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;  b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (…). [↑](#footnote-ref-106)
107. [Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1620-corte-idh-caso-forneron-e-hija-vs-argentina-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-abril-de-2012-serie-c-no-242), párr. 144; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 121. [↑](#footnote-ref-107)
108. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55 [↑](#footnote-ref-108)
109. **Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 119.** [↑](#footnote-ref-109)
110. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 2011, párr. 4. [↑](#footnote-ref-110)
111. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 2011, párr. 15. [↑](#footnote-ref-111)
112. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 2011, párr. 33. [↑](#footnote-ref-112)
113. **Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 207.** [↑](#footnote-ref-113)
114. CIDH, Informe 76/11, Caso 11.769, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011. Asimismo, véase: Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. [↑](#footnote-ref-114)
115. CIDH. Informe de acceso a la justicia. Citando Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr.128. [↑](#footnote-ref-115)
116. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos 1 y 2. [↑](#footnote-ref-116)
117. CIDH, Informe 4/16. Caso 12.690. Fondo. VRP y VCP, Nicaragua. 25 de agosto de 2016, párr. 84. [↑](#footnote-ref-117)
118. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 156. Citando: El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “[a] nivel universal, se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico. Los lactantes y los niños pequeños son los más vulnerables debido a la inmadurez de su cerebro, todavía en desarrollo, y a su completa dependencia de los adultos. Aunque corren peligro los niños de ambos sexos, la violencia suele tener un componente de género”. Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra, párr. 72.f). [↑](#footnote-ref-118)
119. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 156. Citando. Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, supra, párr. 61, y **Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, supra, párr. 71**. [↑](#footnote-ref-119)
120. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 156. Citando. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 13 de junio de 2017, UN Doc. A/HRC/35/30, párrs. 21 y 100 y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación General N° 35: sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, 26 de julio 2017, UN Doc. CEDAW/C/GC/35, párr. 10. [↑](#footnote-ref-120)
121. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 156. [↑](#footnote-ref-121)
122. Comité CEDAW, Recomendación General No. 28, 2010, párr. 21. Asimismo, según el Comité CEDAW, “los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas”. Comité CEDAW, Recomendación General No. 28, 2010, párr. 18. [↑](#footnote-ref-122)
123. CEDH, O’Keeffe v. Irlanda. Sentencia de 28 de enero de 2014, párr. 153. [↑](#footnote-ref-123)
124. CEDH, C.A.S. y C.S. v. Rumania. Sentencia de 24 de septiembre de 2012, párr. 71. [↑](#footnote-ref-124)
125. CIDH, Informe 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Véliz Franco y otros, Guatemala, 3 de noviembre de 2011, párr. 82; CIDH, Informe 4/16, Caso 12.690, Fondo VRP y VCP, Nicaragua, 25 de agosto de 2016, párr 104. [↑](#footnote-ref-125)
126. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 157. [↑](#footnote-ref-126)
127. El Estado ecuatoriano ratificó dicho Protocolo el 25 de marzo de 1993. [↑](#footnote-ref-127)
128. CIDH. Informe No. 38/09. Caso 12.670. Adminisibilidad y fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras. Perú. 27 de marzo de 2009. Párr. 134. [↑](#footnote-ref-128)
129. Ver por ejemplo algunos informes de admisibilidad en los cuales se ha admitido la posible violación del artículo 26 de la Convención: Informe 29/01. Caso 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez y otros. El Salvador, 7 de marzo de 2001; e Informe 70/04. Petición 667/01. Admisibilidad. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros (Jubilados de la Empresa Venezolana de Aviación viasa). Venezuela, 13 de octubre de 2004. Asimismo ver el pronunciamiento de fondo sobre el artículo 26 en Informe 38/09. Caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto de Seguridad Social y otros vs. Perú. 27 de marzo de 2009. En similar sentido, la Corte reafirmó dicha competencia en Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-129)
130. El Art. 19 (6) del Protocolo permite la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si se presentase una vulneración a los Arts. 8 (1) (Derechos Sindicales) y 13 (Derecho a la educación) del Protocolo. [↑](#footnote-ref-130)
131. **Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. párr. 234.** [↑](#footnote-ref-131)
132. El Estado brasileño se adhirió a dicho tratado el 24 de enero de 1992. [↑](#footnote-ref-132)
133. Según esta disposición “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.” [↑](#footnote-ref-133)
134. CIDH. Informe No. 38/09. Caso 12.670. Adminisibilidad y fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras. Perú. 27 de marzo de 2009. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-134)
135. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 1990. [↑](#footnote-ref-135)
136. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 1990. En ese sentido ver: CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 (7 de septiembre de 2017) párrs. 236 y 237. [↑](#footnote-ref-136)
137. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13. UN Doc. E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999. párr. 1. [↑](#footnote-ref-137)
138. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13. UN Doc. E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999. párr. 6. [↑](#footnote-ref-138)
139. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13. UN Doc. E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999. párrs. 6.c y 55. [↑](#footnote-ref-139)
140. Naciones Unidas. Informe Mundial sobre Violencia contra los niños y las niñas, 2006, págs. 7 y 119. [↑](#footnote-ref-140)
141. CIDH, El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59, 3 de noviembre de 2011, párr. 218. [↑](#footnote-ref-141)
142. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, 28 de diciembre de 2011, párr. 101. [↑](#footnote-ref-142)
143. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, UN Doc. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrs. 105 y 109 [↑](#footnote-ref-143)
144. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, 28 de diciembre de 2011, párr. . [↑](#footnote-ref-144)
145. CIDH, Informe No. 102/13, Caso 12.723, Fondo, TGGL, Ecuador, 5 de noviembre de 2013. CIDH. Informe: Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos. 7 de junio de 2010. Sección II. [↑](#footnote-ref-145)
146. [Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/2049-corte-idh-caso-suarez-peralta-vs-ecuador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-21-de-mayo-de-2013-serie-c-no-261), párr. 130; y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43. [↑](#footnote-ref-146)
147. [Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/2049-corte-idh-caso-suarez-peralta-vs-ecuador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-21-de-mayo-de-2013-serie-c-no-261), párr. 130; *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas.Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. *E*xcepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 44. [↑](#footnote-ref-147)
148. Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. E*xcepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 101. En el mismo sentido, véase: ONU.Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 9, párr. 10. [↑](#footnote-ref-148)
149. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12. [↑](#footnote-ref-149)
150. CIDH. Informe No 2/16. Caso 12.484. Fondo. Cuscul Pivaral y otros. Guatemala, 13 de abril de 2016, párr. 106; Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. párr. 120. [↑](#footnote-ref-150)
151. Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. párr. 121 [↑](#footnote-ref-151)
152. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. UN Doc. A/HRC/35/21, 28 de marzo de 2017, párr. 59. [↑](#footnote-ref-152)
153. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. UN Doc. E/CN.4/2004/49, 16 de febrero de 2004, párr. 25. [↑](#footnote-ref-153)
154. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4, UN Doc. CRC/GC/2003/4, 21 de Julio de 2003. párr. 22 [↑](#footnote-ref-154)
155. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15, UN Doc. CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013. párr. 64. [↑](#footnote-ref-155)
156. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15, UN Doc. CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013. párr. 18. [↑](#footnote-ref-156)
157. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. UN Doc. A/69/368. de 1 de septiembre de 2014, párr. 30 y 31. [↑](#footnote-ref-157)
158. CIDH. Informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde Una Perspectiva de Derechos Humanos, pág. 7 [↑](#footnote-ref-158)
159. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 164. [↑](#footnote-ref-159)
160. [Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr.133; Corte I/A DH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 112. [↑](#footnote-ref-160)
161. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 169; ver también CIDH, Informe No. 11/10, Caso 12.488, Fondo, Miembros de la Familia Barrios, Venezuela, 16 de marzo de 2010, párr.91. [↑](#footnote-ref-161)
162. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 170. [↑](#footnote-ref-162)
163. CIDH, Informe No 65/01. Caso 11.073. Fondo. Juan Humberto Sánchez. Honduras. 6 de marzo de 2001, parr.88. [↑](#footnote-ref-163)
164. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 166. [↑](#footnote-ref-164)
165. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-165)
166. Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 111. [↑](#footnote-ref-166)
167. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140Párr. 117. [↑](#footnote-ref-167)
168. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140Párr. 117. [↑](#footnote-ref-168)
169. La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124. [↑](#footnote-ref-169)
170. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4). Párr. 173. [↑](#footnote-ref-170)
171. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, 28 de diciembre de 2011, párr. 13. [↑](#footnote-ref-171)
172. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, 28 de diciembre de 2011, párr. 20. [↑](#footnote-ref-172)
173. Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-173)
174. Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-174)
175. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007. [↑](#footnote-ref-175)
176. CIDH. Informe No. 26/09. Caso 12.440. Wallace de Almeida. Brasil. 20 de marzo de 2009, párr. 119. [↑](#footnote-ref-176)
177. CIDH, Informe No. 52/16. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 105; CIDH. Informe No 62/01, caso 11.564, Masacre de Riofrío, Colombia, 6 de abril de 2001, párr. 44. [↑](#footnote-ref-177)
178. Véase Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Caso Vargas Areco; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171. [↑](#footnote-ref-178)
179. Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226. [↑](#footnote-ref-179)
180. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120. [↑](#footnote-ref-180)
181. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120. [↑](#footnote-ref-181)
182. CIDH, Informe Anual 1997, Informe N° 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe N° 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97. [↑](#footnote-ref-182)
183. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 239. [↑](#footnote-ref-183)
184. CIDH, Informe 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Véliz Franco y otros, Guatemala, 3 de noviembre de 2011, párr. 84. [↑](#footnote-ref-184)
185. Corte IDH. Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 154. [↑](#footnote-ref-185)
186. Corte IDH. Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 155. Citando: Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 217. [↑](#footnote-ref-186)
187. Corte IDH. Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 155. [↑](#footnote-ref-187)
188. CEDH, M. y M. v. Croacia. Sentencia de 3 de septiembre de 2015, párr. 136. [↑](#footnote-ref-188)
189. CEDH, O’Keeffe v. Irlanda. Sentencia de 28 de enero de 2014, párr. 148. [↑](#footnote-ref-189)
190. **Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 177.** [↑](#footnote-ref-190)
191. Corte IDH. Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 264. [↑](#footnote-ref-191)
192. Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 169. Citando. Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 401, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, párr. 180. [↑](#footnote-ref-192)
193. Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 173. Citando: Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, párr. 26. [↑](#footnote-ref-193)
194. CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822). [↑](#footnote-ref-194)
195. Corte I.D.H., [Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2161-corte-idh-caso-veliz-franco-y-otros-vs-guatemala-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-19-de-mayo-de-2014-serie-c-no-277), párr. 212. [↑](#footnote-ref-195)
196. **Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 241.**  [↑](#footnote-ref-196)
197. **Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 241. Citando. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98** [↑](#footnote-ref-197)
198. **Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 241. Citando Mutatis mutandi, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 199.** [↑](#footnote-ref-198)
199. **Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 242.**  [↑](#footnote-ref-199)
200. En anexo I, pag 190. [↑](#footnote-ref-200)
201. CIDH, Informe 133/17. Caso 12.332. Fondo. Margarida Maria Alves y familiares. Brasil. 25 de octubre de 2017, párr. 114. [↑](#footnote-ref-201)
202. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. Ver también: CIDH. Informe No. 58/12. Caso 12.606. Fondo. Hermanos Landaeta Mejías. Venezuela. 21 de marzo de 2012, párr. 256. [↑](#footnote-ref-202)
203. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-203)
204. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130. [↑](#footnote-ref-204)
205. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130. [↑](#footnote-ref-205)